5.9 EXIGE CONCEDA LA LIBERTAD POR CARTA SIN IDIOMA CONFORME CSJN "LIU CAIRONG" O SE LO TRAMITE YA QUE TIENE MÁS DE 2 AÑOS POR LO QUE LA DECISIÓN DE LA SALA III ES ABSTRACTA

APORTA DOCUMENTAL

INTERPONE PRONTO DESPACHO / EXIGE DESARCHIVO

Sr. Albacea Federal:

Christian Demian Rubilar Panasiuk (t°97 f°620 CPACF), abogado apoderado del *servus fugitivus* WU Lanlan, reducida a esclavitud estatal por el Sr. Ex Presidente Macri en el art. 27[1] del DNU 70/2017 y mantenido en ella por usted en los términos del art. 140 del Código Penal, en la solicitud de libertad por carta de ciudadanía 5771/2016, digo:

I.- OBJETO

Exige desarchivo de la solicitud que se encuentra en el paquete 4982019107 ya que la sentencia de la Sala III es abstracta[2] ya que pretender oponer cosa juzgada configura el delito de esclavitud ya que **"a definición [de esclavitud de la Convención de] 1926 se mantiene como vinculante en el Derecho Internacional.** Como el derecho romano, identifica la esclavitud con *dominium*, es decir, con el derecho de propiedad; pero va más allá porque **describe a la persona esclavizada como aquella a la que se le aplica cualquiera de los poderes inherentes a la propiedad** y **hace un notable énfasis en entender la esclavitud desde los incidentes relativos al derecho de propiedad"[3],** entre los que se encuentran los rechazos *in límine*[4]; la preclusión[5] y la *res iudicata*[6],

.

1 Bonfante, Pedro, Instituciones del Derecho Romano, Madrid, 1929, p. 43: "El uso (no la costumbre jurídica) reconocía al esclavo como dueño de su propio peculio, hasta tal punto que **los esclavos acostumbraban rescatarse con él**, aunque legalmente el amo pudiese retener esclavo y peculio". Von Tuhr, A., D. Civil, Teoría Gral. del Derecho C. Alemán, t. I, Ed. De Palma, 1946, p. 14**: "La capacidad jurídica y la de obrar no son derechos subjetivos, sino condiciones jurídicas del hombre, que le permiten tener derechos subjetivos e influir sobre la situación jurídica**".

2 Marenco, Emilio J., Sentencias del Juez Federal Doctor Emilio J. Marenco, Bs. As., Ed. La Facultad, 1924, p. 278 citando la sentencia de su Juzgado de Primera Instancia de Bahía Blanca *in re* "Fiscal c/ Davis Krizdri s/ anulación de carta de ciudadanía", sentencia del 31/05/1915: **"[El Sr. Juez] invoca erróneamente en su favor la autoridad de cosa juzgada**. Mal puede haber cosa juzgada donde no ha habido litis, pues no debe confundirse los conceptos de las dos situaciones. Lo que hubo antes fue una simple información tendiente a obtener la carta de ciudadanía…**Las soluciones —véase que correctamente elude la palabra sentencia—** en juicios voluntarios y sumarios no causan instancia…**Y alegar la autoridad de cosa juzgada en el presente caso [es] tan contrario a la razón** como hacerla valer en el caso de que, **negada la naturalización por carecer el postulante del tiempo necesario de residencia, por ejemplo, se presentada más tarde …pidiendo ser naturalizado**".

3 Allain, Jean, Editor, El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Honoré, Antony, La Naturaleza de la Esclavitud, Ed. Oxford University Press, p. 22.

4 Allain, El Entendimiento Legal de la Esclavitud …, Cit., p. 72.

5 Allain, J., El Entendimiento Legal de la Esclavitud…, Cit. p. 59

6 Allain, J., El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Cairns, John W., La Definición de Esclavitud en el pensamiento del Siglo XVIII, p. 71.

Aporta precaria, orden de deportación, certificado de reincidencia, PFA Antecedentes, certificados de nacimiento y antecedentes de China y exige que se dicte sentencia concediendo la carta de ciudadanía ya que ha operado el término de los 2 años que opera como un plazo razonable del proceso o se libren todos los oficios y el edicto bajo apercibimiento de Ley.

Toda vez que el 11/02/2020 la CSJN *in re* "Liu Cairong" estableció que el idioma no puede ser exigido, Fallo que se adjunta; se exige que se dicte sentencia de inmediato y que se conceda la carta de ciudadanía recordando que la solicitud es previa al DNU 70/2017 pero como me lo suelen aplicar igual se realiza el siguiente alegato.

II.- PROCEDIMIENTO ROMANO DEMOCRÁTICO DEL ART. 20 DE LA CN Y DE LA LEY 346 Y O GERMANO ISLÁMICO MONÁRQUICO DEL DNU 70/2017

"**En la historia política, la ciudadanía representa la transición del súbdito obediente, individuo servil sujeto a capitación [—residente legal—], a uno que participa en la toma de decisiones de la vida socio-política** en todas sus manifestaciones. **La Ciudadanía como tal representa la ruptura con el mundo medieval y marca la transición de los "derechos divinos" a los derechos de ciudadanía**, de un sistema político basado en la supervivencia del mas fuerte a un interés compartido y de pertenencia común a una sociedad civil"[7].

"La palabra ciudadanía no apareció formalmente sino hasta la Revolución Francesa de 1789. **Antes de ello, la gente era agrupada en términos de religión,** lenguaje, etnia o tribu. La gente **no estaba afiliada al territorio que habitaba"** [8] lo que determina que el art. 20 de la CN regula inequívocamente ciudadanía más no nacionalidad que es derogada por el art. 16 de la CN.

a. Mientras que el art. 20 de la CN establece el término suspensivo de 2 años para obtener la ciudadanía[9]; establece criterios de voluntariedad que se manifiestan en el **principio *pacta sunt servanda*** [10]**;** establece la igualdad [11] entre ciudadanos y

[7] Kamali, Mohammad Hashim, Ciudadanía y Responsabilidad del Gobierno: Una Perspectiva Islámica, Ed. Sociedad de Textos Islámicos, 2011, Cambridge, UK, p. 87.
[8] Kamali, Ciudadanía…, Cit., p. 88.
[9] Romero del Prado, Víctor, Otorgamiento de la ciudadanía argentina a súbditos de países beligerantes, 1944, Bs. As. LL 36:747, comentario al leading case "Bettiolo": **"Cumpliendo así con los requisitos exigidos por la ley** y la jurisprudencia argentinas: **residencia de dos años continuos**, edad de 18 años como mínimo, buena conducta, requerimiento voluntario de la carta de ciudadanía, etc. **esta debe ser acordada**, reconociéndosele a ese extranjero el derecho indiscutido de que ha adquirido de pertenecer a nuestra [ciudadanía]".
[10] Vattel, Emer de, El Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural, t. I, 1775, Cfr. p. 127 **"[Se] tiene […] el derecho de que no se le violente en nada tocante a la religión que se manifiesta en el aforismo *pacta sunt servanda* donde el solicitante debe aceptar la relación jurídica que modifique su status civil, político y religioso cristalizado en el art. 20 de la CN que** permite elegir entre solicitar la carta de ciudadanía en términos cristianos bajo la categoría constitucional y bíblica del habitante o solicitarla en términos islámicos acreditando la pureza legal de la fe no siendo posible imponer uno u otro ya que se trata de una obligación del Derecho Internacional Público que debe ser aceptada (consensualismo) ya que **la voluntad individual para obligarse es el *quid* que diferencia a la libertad de la esclavitud** (Cfr. Kolb, Robert, Las Bases de la Obligatoriedad de los Tratados en las Culturas Antiguas, p. 124, paper publicado en Derecho Internacional e Islam, Exploraciones Históricas, Compiladores Ignacio de la Rasilla y Ayesha Dhahid, Ed. Brill Nijhoff, Boston, 2019).
[11] Allen, Isaac, ¿Está la Esclavitud Sancionada por la Biblia?, Ohio, Ed. American Tract Society, 1860, p. 13**: "El extraño que habita entre vosotros es como quien naciere entre vosotros, y lo amarás como**

extranjeros[12]; deroga los deberes de fidelidad y obediencia medievales para con el extranjero al omitir la cláusula "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio" [13] y asimila al solicitante al ciudadano en el instituto del *statuliber*[14]; la Ley 346 según Ley 23.059 responde a un **procedimiento romano**[15] **inherente a la democracia**[16] cuya naturaleza jurídica es la renuncia voluntaria[17] al derecho de propiedad sobre el esclavo a quien se **manumite de manera informal concediendo directamente la**

a ti mismo. "De acuerdo con este mandato legal de igualdad frecuentemente repetido, [los extranjeros] eran invariablemente reconocidos como ciudadanos, y semejantes siervos y hebreos, fueron susceptibles, y recibieron protección de las leyes del estado".

[12] Alcorta, Amancio, Curso de Derecho Internacional Privado, t. II, Bs. As. p. 313 y ss.: "Pero, si pensamos que el Estado tiene ese derecho [a rechazar el ingreso en frontera], creemos que respecto a los que se encuentran en su territorio, su expulsión no está autorizada. **El que ha entrado al territorio y ha establecido en él su domicilio se ha colocado al amparo de sus leyes y su aceptación en este sentido importa un compromiso tácitamente contraído por el Estado que es indispensable cumplir. Todos los que habitan el territorio tienen las mismas garantías, y a este objeto no hay distinción entre nacionales y extranjeros**. Para ser privada una persona de los derechos que le garante la Constitución, es necesario que lo sea en la forma y por los medios que tiene establecidos al efecto. Si el extranjero ha delinquido hay leyes que determinan penas y tribunales encargados de aplicarlas; y si el delito es anterior a su entrada al territorio la estradición reclamada define perfectamente la situación. **Para nuestra carta constitucional ninguno de los habitantes del Estado puede quedar fuera de la ley o de su protección.** La legislación debe remediar o atender a todas las exigencias, y si tal cosa no sucede, **debe procurarse la reforma [y/o su inconstitucionalidad]**".

[13] Wise. Jhon, Tratado de Ciudadanía [Norte]americana, NY, 1906, p. 68: "**La palabra *allegiance* es empleada para expresar la obligación de fidelidad y obediencia debida por el individuo como ciudadano a su gobierno**, como contraprestación por la protección que recibe de él. La fidelidad se evidencia no solo en la obediencia a las leyes de un país de palabra sino en revelación fiel de sus bienes sujetos a impuestos por los que debe pagar la justa parte que le corresponde…La obediencia consiste en el respeto, observancia y mantenimiento de la leyes del gobierno" **de lo que se desprende que la diferencia entre la sociedad medieval y la moderna radica en que en la segunda los deberes de *allegiancé* comienzan a operar desde que es ciudadano mientras que la CN establece un plazo de gracia de 10 años para el cumplimiento de los deberes militares.**

[14] Bonfante, Pedro, Instituciones del Derecho Romano, Madrid, 1929, p. 46: "En el antiquísimo Derecho romano, la voluntad pura y simple del amo de hacer libre al esclavo, no era absolutamente reconocida; eran precisas, en absoluto, aquellas formas solemnes. Empero, las declaraciones desprovistas de formalidades se hicieron poco a poco de uso más frecuente; el patrón, en presencia de amigos *(inter amicus*), o en banquete (*per mensam*) o por carta (*per epistolam*) o de otro modo, manifestaban su voluntad de hacer libre al esclavo…El esclavo así liberado permanecía legalmente esclavo [como *statuliber*], y aunque el amo le permitía gozar plena libertad de hecho".

[15] Jofré, Tomas, Manual de Procedimiento Civil y Penal, 5ta Edición, t. I, Ed. LL, Buenos Aires, ps. 60 y ss.: **"Para conocer las fuentes inmediatas del procedimiento argentino, es necesario recurrir al estudio de las instituciones españolas anteriores y posteriores al descubrimiento del Río de la Plata…**Después de los romanos vinieron los suevos, vándalos y alanos y cinco años más tarde los visigodos (siglo V), quienes, salidos probablemente de la Suecia actual, iban a fundar una nacionalidad**. Ni los romanos ni los visigodos trataron de imponer sus costumbres ni hacer prevalecer sus leyes.** Cada raza tenía sus tribunales, su derecho y su justicia propios"

[16] Fernández de Amador, Don Juan, Los Orígenes de la Nacionalidad Española, Cit. p. 6: "[L]os francos conquistaron la Galia…por lo cual, los descendientes de los conquistadores constituyen los señores del territorio: la nobleza, de la misma manera que sucedió en la conquista de Inglaterra por los normandos franceses, hecho que ha llevado al ilustre Mr. Augusto Thierry a considerar que **la revolución francesa fue, por lo tanto, la liberación del pueblo galo, tiranizado por la nobleza, descendiente de los francos,** tardando en venir la fusión, **todo el tiempo que la igualdad civil y política, de vencedores y vencidos o de nobles y plebeyos**".

[17] Bonfante, Pedro, Instituciones del Derecho Romano, Madrid, 1929, p. 45: "*Manumisión*.— La liberación de esclavos tiene origen en el *ius Gentium*. Es llamada *manumisión*, ya que **[la voluntariedad] nace de la renuncia del amo a la potestad que tiene sobre el esclavo**, y el término que designaba la *potestas* en el antiquísimo derecho era precisamente *manus*. Por esta renuncia, no solo cesa la sujeción del esclavo a su amo, sino que, si se verifica con todos los requisitos legales, el esclavo adquiere la plena capacidad jurídica y se hace libre y ciudadano".

ciudadanía[18]; a traves de la donación fideicomisaria de libertad *per epistolam*[19] que se rige por el derecho público[20] ya que **la Revolución Francesa derogó el régimen de los sometidos —léase, prisioneros de guerra**[21] **— basado en contratos coercitivos de capitulación militar**[22] **regídos por las reglas del derecho privado sustantivo —derecho de propiedad— y procesal —CPCC Nación— que conocemos como residencia legal**[23]**;** al elevar a los esclavos al status de la nobleza que detentaba la ciudadanía[24]**; manifestado en las Leyes Federales de Derecho Público 27, 48 y 346 reglamentarias de la CN de manera exclusiva y excluyente.**

18 Buckland, M. A., Un Libro de Texto de Derecho Romano desde Augusto a Justiniano, p. 76: **"Hasta que la condición fuese satisfecha, el esclavo seguía siendo un esclavo pero ningún acto de los herederos podía destruir su prospecto de libertad** y, si bien el ***statuliber*** podía ser comerciado de modo ordinario, todo derecho sobre él creado por los herederos era destruido cuando la condición fuera satisfecha…Donde los esclavos fueran tratados más severamente, **los *statuliber* tenían derecho a ser tratados como hombres libres [que es precisamente lo que establece el art. 20 de la CN: Artículo 20- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano]** Al cumplirse la condición, la gracia surtía efecto. Sin embargo, la imposibilidad sobreviniente era tratada de manera mas favorable que en los legados. Una donación de libertad `cuando X tenga 20 años´, era válida si X moría antes ya que era una donación bajo la condición de brindar servicios a X quien murió antes de que pudiera cumplirse. **A esto se lo llamo *favore liber*tatis**".

19 Bonfante, Pedro, Instituciones del Derecho Romano, Madrid, 1929, p. 46: "En el antiquísimo Derecho romano, la voluntad pura y simple del amo de hacer libre al esclavo, no era absolutamente reconocida; eran precisas, en absoluto, aquellas formas solemnes. Empero, las declaraciones desprovistas de formalidades se hicieron poco a poco de uso más frecuente; el patrón, en presencia de amigos (*inter amicus*), o en banquete (*per mensam*) o por carta (*per epistolam*) o de otro modo, manifestaban su voluntad de hacer libre al esclavo…El esclavo así liberado permanecía legalmente esclavo [como *statuliber*], y aunque el amo le permitía gozar plena libertad de hecho".

20 Von Tuhr, Andreas, Derecho Civil, Teoría General del Derecho Civil Alemán, t. I, Las Personas, Ed. De Palma, 1946, p. 72: **"Por lo demás, el régimen de la nobleza pertenece al derecho público de los Estados** y únicamente puede tener consecuencias de derecho privado en las materias reservadas al derecho local. Este tiene competencia exclusiva para reglamentar la adquisición y pérdida de los títulos de nobleza".

21 Sapey, C. A., Los Extranjeros en Francia Según el Antiguo y Nuevo Derecho, p. 49 y Brunner y Von Schwerin, Historia del Derecho Germánico, Ed. Labor, 1936, p. 190: **"Las causas que originaban la servidumbre fueron estas: aprisionamiento en guerra, descendencia de padres sometidos a servidumbre corporal, aunque solo uno de ellos se encontrara en esta**, matrimonio con una persona no libre, permanencia en el aire de servidumbre, es decir, convivencia entre los propios de cuerpo de un señor, siempre que se prolongara por un año y un día. Solo algunos derechos conocen como pena la reducción a servidumbre. Se tiene por generalmente admitida la entrega en servidumbre voluntaria; así como la dación en prenda de la libertad por parte del deudor".

22 Lupoi, Maurizio, Los Orígenes del Orden Legal Europeo, Ed. De la Universidad de Cambridge, 1994, p. 49: "[Respecto a los] Hunos y Godos, los tratados de paz que con ellos se firmaron se parecían más a contratos de servidumbre que a acuerdos entre victoriosos y derrotados".

23 Peña Guzmán, Luis Alberto y Arguello, Luis Rodolfo, Derecho Romano, t. I, Ed. TEA, 1962, Bs. As., ps. 93 y s.: "La clientela, cuya denominación reconoce como raíz etimológica la palabra cliens que proviene del verbo arcaico *cliere* o *cluere* **que significa ser obediente a alguien**…**los clientes habrían sido los habitantes de los pueblos vencidos a los que la conquista había despojado de sus territorios (*deditio*), quienes preferían el amparo y obediencia a las gentes patricias antes que ser sometidos a esclavitud según las normas del derecho de guerra** o los extranjeros de una ciudad aliada que salidos de su ambiente nacional se los colocaba en Roma bajo la protección de una casa gentilicia (*applicatio*). A estas dos fuentes se agregaría la manumisión de esclavos, forma de adquirir la condición de cliente que ha perdurado por más tiempo, con la salvedad que al caer en desuso la clientela, el manumitido se hacía liberto ciudadano".

24 Poviña, Jorge Raúl, Ciudadanía y Nacionalidad en la Constitución Argentina reformada de 1949, LL t. 60, p. 877: "[Se] necesitaba una palabra que sin ser agraviante, en realidad agraviara a la nobleza; una palabra que pusiera bien de manifiesto que el poder soberano residía en el pueblo y que las preminencias de las clases privilegiadas habían sido barridas por la Revolución; una palabra, en fin, que tuviera la virtud de elevar al de abajo y descender a los de arriba.. Y el término elegido fue `ciudadano´. De ahí que todo francés fuese considerado poseyendo necesariamente la ciudadanía y ambos términos, en una violenta antítesis histórica, resultasen una sola y misma cosa".

Hitler, Adolph, Mi Lucha: "**La transformación requiere de un nuevo derecho nacional, con exclusión de los principios emanados del Derecho Romano**"

Punto 19 del programa de Múnich: **"Exigimos que el derecho romano**…**sea reemplazado por un sistema legal concebido para toda Alemania**´—; **un derecho basado en las viejas tradiciones germanas" cuyas fuentes son alcoránicas.**

Punto 5 del Programa de Múnich:"5- Cualquier persona que no sea un ciudadanos podrá vivir en Alemania como un simple invitado, **y debe someterse a la legislación de extranjeros**"

"El concepto romano de justicia exige una voluntad y no un hecho, porque es la intención y no el acto lo que determina si lo realizado es justo o injusto. Así, no procedería justamente quien diera a uno su derecho por temor a castigo, ni obraría injustamente quien no lo hiciera por una imposibilidad material o por otra causa excusable"[25] mientras que "[E]l **Derecho musulmán ha establecido la mas extensa construcción de presunciones legales [generando] una mecanización de la prueba**, cuya carga está previamente establecida con un casuismo exuberante"[26].

b. Para entender el art. 27 del DNU 70/2017 **debemos recurrir a la interpretación auténtica de Adoph Hitler** —así como a buenas traducciones del alemán— quien en su manifiesto político "Mein Kampf" resucita el régimen de los sometidos[27] por

25 [25] Peña Guzmán, Luis Alberto y Arguello, Luis Rodolfo, Derecho Romano, t. I, Ed. TEA, 1962, Bs. As., p. 395 y ss.: p. 33.

26 López Ortiz, P. José, Derecho musulmán, Colección Labor, Barcelona-Bs As, 1932, p 84.

27 Peña Guzmán, Luis Alberto y Arguello, Luis Rodolfo, Derecho Romano, t. I, Ed. TEA, 1962, Bs. As., ps. 93 y s.: "La clientela, cuya denominación reconoce como raíz etimológica la palabra cliens que proviene del verbo arcaico *cliere* o *cluere* **que significa ser obediente a alguien**…**los clientes habrían sido los habitantes de los pueblos vencidos a los que la conquista había despojado de sus territorios (*deditio*), quienes preferían el amparo y obediencia a las gentes patricias antes que ser sometidos a esclavitud según las normas del derecho de guerra** o los extranjeros de una ciudad aliada que salidos de su ambiente nacional se los colocaba en Roma bajo la protección de una casa gentilicia (*applicatio*). A estas dos fuentes se agregaría la manumisión de esclavos, forma de adquirir la condición de cliente que ha perdurado por más tiempo, con la salvedad que al caer en desuso la clientela, el manumitido se hacía liberto ciudadano".

capitulación [28] militar [29] que llamamos vasallaje [30] perpetuo [31] medieval [32] **iluminandonos al establecer que en un Estado nacionalsocialista hay súbditos extranjeros; súbditos nacionales y ciudadanos** [33] **que se replica en irregulares, residentes legales y ciudadanos en el DNU 70/2017** mientras que en un Estado democrático solo hay extranjeros y ciudadanos[34] motivo por el que en el art. 20 de la CN se puede solicitar la ciudadanía con pasaporte extranjero tal y como lo establece el art. 10 de la Ley 346[35] lo que determina la inconstitucionalidad del art. 27 del DNU 70/2017 por la mera antinomia entre el decreto y la CN (Fallos 187:599) ya que las leyes de nacionalidad y ciudadanía responden a un Estado monárquico

[28] Manuel Ferrandis, Homenaje al D. Francisco Codera, Estudios de Erudición oriental, Rendición del Castillo de Chivert a los Templarios, Zaragoza, 1904, ps. 23 y ss.: "Lo cierto es que esta capitulación **concedi[ó] a los moros de Chivert libertades muy amplias: hasta el uso de su religión y de sus leyes**…Otras concesiones que les otorgaron, como son: **que ningún cristiano ni judío pueda morar entre ellos sin su expresa licencia** o voluntad" (he aquí la fuente de la necesidad del permiso del Estado receptor que llamaos residencia legal en el derecho musulmán de la Escuela Malakí que fue predominante en la España Al-Andalus).

[29] Schacht, Joseph, Introducción a la Ley Islámica, Ed. Clarendon Press, Oxford, 1982: **"La base de la actitud en torno a los infieles es la ley de la guerra**; ellos se deben convertir — de manera plena naturalizándose o parcial nacionalizándose mediante residencia legal ya que **islam significa sumisión a la *sharia*—léase Ley Migratoria**— o subyugar —léase esclavizar— o ser muertos".

[30] Collins, Califas y Reyes, España, 796-1031, Ed. Blackwell, Uk, 2014, ps. 24 y 127: "L]a guerra santa contra los infieles en el Dar al-Hard [Tierra de la guerra] era otro de los deberes [de los gobernantes islámicos]. Esto incluía darles tres opciones: aceptar el islam [es decir, naturalizarse de manera gratuita ya que se trataba de un Estado teocrático], **someterse y pagar tributo pero sin convertirse** o enfrentar la guerra de destrucción y **esclavitud".**

[31] Collins, Califas y Reyes, España, 796-1031, Ed. Blackwell, Uk, 2014, ps. 24 y 127: "Existía una justificación legal, en el sentido de que los cristianos en Al-Andalus encontrados en armas contra los musulmanes y su gobernante **estaban técnicamente en violación de los términos de los tratados de sumisión que sus antepasados habían hecho en el momento de la conquista árabe** a principios del siglo VIII. **Por el simple hecho de romper ese pacto se incurre en el castigo de la expulsión de Dar al-Islam [Tierra de la paz]**, pero al tomar las armas contra los musulmanes era un delito un peor castigado con la muerte de los hombres y la esclavitud de mujeres y niños".

[32] Tiffany, Derecho Constitucional de los Estados Unidos, Ed. La Unión, Bs. As. 1874, p. 223.: "**La teoría de la obediencia irrevocable [del esclavo para con su amo] …**fue impuesta por el conquistador [y por ello es que] la obediencia así empeñada, no podía el súbdito retirarla … [o] **emanciparse** [naturalizarse sin pagar el rescate por su libertad, ya que] era súbdito del rey, en quien **el rey tenía una especie de propiedad, transferible a su soberana voluntad**".

[33] Hitler, Adolph, Mi Lucha: "En principio, el nacimiento **solo confiere la condición de súbdito**. Esta situación no incluye, sin embargo, el derecho a servir al Estado en carácter de funcionario público ni en el de tomar parte activa en la política, en el sentido de sufragar en las elecciones. En el caso de cada `súbdito del Estado´, habrá que examinarse la raza y la nacionalidad. **El `súbdito´ disfrutará de la atribución de cesar en cualquier momento de ser tal y transformarse en ciudadano** del país que corresponda a su nacionalidad. El `extranjero´ sólo se diferencia del súbdito en que es esto último, pero de un país extraño".

[34] Hitler, Adolph, Mi Lucha: "En general, la institución que erroneamente se llama **`Estado´distingue solo dos clases de individuos: los ciudadanos y los extranjeros.** Ciudadanos son aquellos que, en virtud de su nacimiento o por efecto de la naturalización, poseen los derechos de la ciudadanía. Extranjeros son los que gozan de todos esos derechos pero de otro Estado. El derecho de ciudadanía se adquiere en primer lugar, como ya se ha dicho anteriormente, por haber nacido el individuo dentro de la circunscripción territorial de un Estado. **Los aspectos de raza y nacionalidad de origen, no juegan aquí rol alguno.** Un negro, por ejemplo, procedente de un protectorado colonial alemán, con residencia fija en Alemania, engendra, según este criterio, en su hijo, un `ciudadano alemán´ y del mismo modo un niño judío, polaco, africano o asiático, nacido en alemania, puede ser declarado, sin mayor trámite, ciudadano de este país. Aparte de la ciudadanía por nacimiento, **ese mismo derecho** es susceptible de adquirirse más tarde. **Todo el proceso del sistema de ciudadanización no es muy diferente del trámite prescripto para el ingreso de un nuevo miembro en un club de automóviles. Un rasgo de pluma basta para hacer de cualquier mongol un alemán auténtico`".**

[35] **Artículo 10.** - Los extranjeros podrán acreditar las circunstancias de edad y extranjería con la sola presentación de la cédula de identidad otorgada por la Policía Federal Argentina, o del pasaporte de su país originario visado por el cónsul argentino del lugar.

aristocrático[36] lo que determina la inconstitucionalidad respecto a los arts. 1, 15, 16 y 20 de la CN.

La fuente del art. 27 del DNU 70/2017 la encontramos en el art. 2 de la Ley de Ciudadanía del III Reich[37] donde se establece que la nacionalidad se adquiere de acuerdo a las previsiones de la Ley de membrecía del Reich y al Estado lo que genera una primera confusión porque en alemán se la denomina como una de Ley de ciudadanía y nacionalidad[38] mientras que en castellano hablamos de nacionalidad y ciudadanía.

Nacionalidad es sinónimo de domicilio[39] que significa residencia[40] por lo que Baty sostiene correctamente que nacionalidad, residencia permanente y domicilio son sinónimos[41] mientras que el propio Adolph Hitler aclara que nacionalidad y raza son cuestiones distintas mientras que de manera local quien sembró la confusión fue Garay asimilando nacionalidad a raza [42] lo que determina su inconstitucionalidad ya que la finalidad del art. 20 de la CN es la de radicar al extranjero[43] que es el sistema inverso al establecido en el art. 27 del DNU 70/2017.

36 https://www.significados.com/aristocracia/: **Aristocracia** se denomina al sistema en que el poder político es ejercido por una **clase privilegiada**, compuesta por los nobles y las clases sociales más altas y pudientes. De allí que la palabra **aristocracia** también pueda hacer referencia a la **nobleza** de una nación o región.
Hitler, Adolph, Mi Lucha: "Una ideología que, **rechazando el principio democrático** de la masa, se empeñe en consagrar este mundo a favor de los mejores pueblos, es decir, a favor del hombre superior, **esta lógicamente obligada a reconocer también el precepto aristocrático** de la selección dentro de cada nación, garantizando así la máxima influencia de los más capacitados en sus respectivos pueblos. Esta concepción se basa en la idea de la personalidad y no en la mayoría".

37 Ley de Ciudadanía del III Reich. Art. 2. La Nacionalidad (*staatsangehorigkeit*) se adquiere a través de las previsiones de la Ley de Membrecía del Reich y del Estado.

38 Lessing, Juan, El Derecho de Nacionalidad Alemán, Su desenvolvimiento desde 1913 a la actualidad, LL 57:865, Sección Doctrina, p. 855 y ss.: "**El Reichsburgergesetz del 15 de setiembre de 1935 [cita omitida] distingue por primera vez entre nacionalidad y ciudadanía…**".

39 Romero del Prado, Derecho Internacional Privado, t. I, Córdoba, 1964 p. 661: "[C]on el feudalismo que trae como consecuencia la territorialidad de las leyes y el vasallaje, **adquiere gran importancia el domicilio, la radicación de la persona en el lugar**, feudo, señorio, etc. **convirtiendose, si es extranjera, en súbdito del señor**, como los regnícolas, y sometidos unos y otros a la ley y a las costumbres locales".

40 Colín, Ambrosio y Capitant, H., Curso Elemental de Derecho Civil, t. I, traducción de la Segunda Edición francesa, Segunda Edición española, Madrid, 1941, p. 871: **"El domicilio es la residencia** que se considera que tiene la persona a los ojos de la ley".

41 Baty, Distinción entre nacionalidad y ciudadanía, nacionalidad y domicilio.

42 Oyarzabal, Mario J. A., Doble Nacionalidad y Ciudadanía. El art. 8 de la Ley 346 y la suspensión de los derechos políticos de los naturalizados en país extranjero, LL 2003-7, ps. 1158 y ss.: **"Garay concibió la nacionalidad como un hecho natural [raza], independiente de la voluntad de la persona,** que la adquiere con el nacimiento y no la pierde sino con la muerte".

43 CSJN Fallos 110:275 *in re* "Don Andreas Henningsen solicitando carta de ciudadanía", sentencia del 21 de noviembre de 1908: "Que los arts. 20 y 21 de la Constitución Nacional y el 2° de la Ley 346, al conceder la naturalización en las condiciones eminentemente liberales en que lo hacen, han tenido **el propósito manifiesto de radicar** al extranjero en el país, **convirtiéndolo en un poblador del mismo**, investido de derechos y responsabilidades políticas de la más grave trascendencia".

La legalidad de esa residencia ya es un instituto de la teología islámica ya que migrar implica conversión[44] o apostasía[45] ya que los infieles —léase extranjeros— no tenían permitido ingresar al Estado Islámico[46] lo que fue flexibilizado por necesidades comerciales al exigirles que se sometan al derecho islámico obteniendo un aman o pase que implica la conversión parcial al islam[47] que es el motivo por el que se le exige fidelidad y obediencia al extranjero[48] porque técnicamente dejó de serlo[49] ya que al pagar el *Zakat* se purifica[50] legalmente la residencia[51] ya que **islam significa sometimiento a la voluntad divina**[52] que se manifiesta en el Sura 9:29[53] por lo que en la teología islámica habitar es *haram*, repulsivo mientras que residir con permiso es halal[54] —legal— porque habitan los animales domésticos y los

44 Ayatullah Morteza Mutahhari, [ideólogo de la República Islámica de Irán], Inmigración y *Jihad*, 2013, Ed. Feedbooks, ps. 9 y s.: "Inmigración y Jihad son las dos piedras angulares en que descansa el islam en el campo social. Como es evidente, el Sagrado Corán, por reverencia a su santidad, tiene a los migrantes [legales] en alta estima, donde sea que sean mencionados. Similarmente, le confiere gran veneración y grandeza al rango [militar] de los migrantes y *mujaideens* (guerreros contra-atacantes). Inmigración (*hijra*) significa abandonar el hogar, la gente y la tierra de nacimiento por un nuevo lugar de residencia con la finalidad de preservar la fe cuando ha sido comprometida…La inmigración en una Ley islámica que responda a la *sharia* no es la regla sino que se convierte en una obligación religiosa para los musulmanes cuando surgen ciertas circunstancias y se cumplen ciertas condiciones [definidas en el art. 20 de la Ley islámica de migraciones que define las categorías migratorias que son una réplica de la *sharia*]…Inmigración significa `el abandono de los hechos viles y pecaminosos´" por lo que la reglamentación del art. 20 de la Ley migratoria y el art. 20 del DNU 70/2017 establecen que se es migrante y el plazo se cuenta desde que se somete a la Ley migratoria porque esa es la definición de islam.

45 Spencer, Robert, La Guía Políticamente Incorrecta del Islam (y de las Cruzadas), Ed. Regnery Publishing, EEUU, 2005, p. 49, Cfr.: **En la teología islámica, el extranjero** con residencia legal **es llamado *Dhimmnie* que significa** "protegido" pero también, y más importante, **significa culpable ya que no solo han rechazado a Mahoma como profeta sino que además han distorsionado las legitimas revelaciones recibidas de Alá**.

46 López Ortiz, P. José, Derecho musulmán, Colección Labor, Barcelona-Bs As, 1932, ps. 100 y ss.: ·"[El Profeta Mahoma] después de conquistada la Meca, **declaró que ningún extraño —léase infiel— podía penetrar dentro de los territorios islámicos" —de esta manera es que el origen del requisito del permiso del Estado receptor lo encontramos en una hadith—.**

47 Kamali, Ciudadanía…Islámica, Cit., p. 111: "**La fuente del aman (visado o precaria) se encuentra en el verso del Corán que le concede domicilio [que es sinónimo de residencia legal] a los creyentes**: `Si uno de los idólatras busca tu protección, protégelo así puede escuchar la palabra de Alá, luego puedes llevarla a su lugar seguro´".

48 El Corán 48:10, Sura de la Conquista comentado, Capítulo 48 Al Fath: "El sura continúa diciendo que los creyentes consiguieron el agrado de [Alá] cuando **juraron obediencia [militar] al Santo Profeta** `bajo el árbol´ y que permanecerían junto a él en las horas buenas y en las malas, incluso hasta la muerte".

49 El Corán 49:10: "Los creyentes son, en verdad, hermanos. ¡Reconciliad, pues, a vuestros hermanos y temed a Alá!" por lo que Kamali explica que **"La palabra musulmán era lo más cercano a ciudadano"**, Kamali, Ciudadanía…Islámica, Cit., p. 102.

50 Hughes, M.R.A.S., Notas sobre Muhammadismo como Nociones Generales del Sistema Religioso del Islam, Ed. Allen & Co, 2da Edición, Londres, 1877, ps. 125 y ss.: ***"Zakat* (literalmente purificación)** limosnas legales o tasa de pobreza es el cuarto de los cinco pilares del islam. El *Zakat* debe ser pagado anualmente respecto a 5 descripciones de propiedad que hayan estado en posesión durante todo el año, a saber: **a) dinero —que engloba a la residencia legal—, ganado —que engloba el pago de la residencia legal por los esclavos cuyo incumplimiento criminaliza el art. 117 de la Ley 25.871—**, grano, fruta y mercancía".

51 El Corán 9:11: "Pero [si los idólatras] se arrepienten, cumplen la oración y pagan el Zakat —léase residencia legal—, entonces son vuestros hermanos en la fe…".

52 Hughes, M.R.A.S., Notas sobre Muhammadismo como Nociones Generales del Sistema Religioso del Islam, Ed. Allen & Co, 2da Edición, Londres, 1877, p. 10.

53 "¡Combatid contra quienes habiendo recibido la Escritura no creen en [Alá] ni en el último día, ni prohíben lo que [Alá] y Su enviado han prohibido, ni practican la religión verdadera, **hasta que sometidos, paguen el tributo directamente!"** (Corán 9:29).

54 Allain, J., El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Freamon, Bernard K., Definiciones y Concepciones de la Propiedad de Esclavos en la Ley Islámica, p. 44: "Las fuentes sugieren que toda la propiedad retenida en la tierra por seres humanos es, en realidad, retenida en fideicomiso (*amana*)

infieles que habitan en tierras extranjeras[55] ya que el Corán ordena que se conviertan, se los esclavice o se los asesine[56].

La residencia legal previa del art. 27 del DNU 70/2017 es una derivación razonada del art. 1.1 *in fine* de la Ley de [nacionalidad y] Ciudadanía del III Reich que establece que el nacional que no es ciudadano es súbdito, pero a su vez distingue en súbditos nacionales y **extranjeros**[57] **quienes tienes deberes especiales**[58] **como contrapartida del contrato de protección**[59] **—sinónimo de derecho capitulario**[60]**—**

como una gracia concedida por Alá. Esto implica que **en las nociones islámicas de la absoluta soberanía de Alá** el rol del ser humano es más bien instrumental como su vice regente en la tierra. **La residencia del ser humano en la Tierra no es una soberanía independiente** sino como un agente fiduciario de una soberanía mayor. Consistente con esta noción, cualquier propiedad adquirida por los humanos debe ser consistente con ese fideicomiso y, si los seres humanos adquieren, usan, disponen de propiedad en violación a ese fideicomiso, **la acción se convierte en *haram* (prohibida —léase no legal—)** or *Makruh* (repulsivo) y el resultado de tal acción puede ser determinado nulo, anulable o condenable en los ojos de los juristas".

[55] Jessup, Henry, El Problema Misionario Mahometano, Ed. Prebisteriana, Philadelphia, 1879, p. 30: "Ellos eran la gente, los otros eran los Kafirs, infieles. Mahoma les daba 3 opciones: Islam, **esclavitud** o muerte. **Todos los que no aceptaban el islam eran mirados como legítimos siervos** de los verdaderos creyentes y **debían pagar tributo**".

[56] Schacht, Joseph, Introducción a la Ley Islámica, Ed. Clarendon Press, Oxford, 1982: **"La base de la actitud en torno a los infieles es la ley de la guerra**; ellos se deben convertir o subyugar o ser muertos".

[57] Dragoumis, Marc, These de doctorat, De la condition de l´étranger en France, Faculté de droit de Paris, 1864, ps. 7 y s.: "Debemos tener cuidado de no creer que siempre hechos considerado a los extranjeros en Francia como aquellos que no eran franceses; por el contrario, podemos ver que, desde el siglo IX al XIV, un francés podría ser considerado en Francia como aubain [extranjero]". Puede parecer extraño, pero puede explicarse por la organización feudal del país durante ese período. De hecho, los señores feudales eran entonces pequeños soberanos reales, los débiles, en aras de la seguridad de sus personas y sus bienes, estaban obligados a estar entre los vasallos o siervos de los soberanos en cuyo territorio residían: la unidad de Francia existía solo por su nombre, y de hecho cada una de estas pequeñas soberanías era independiente. **El resultado fue que el que dejó un señorio o una diocesis para establecerse en otro señorio o en otra diocesis, se lo consideraba extranjero, tenía que ser reconocido como hombre de su nuevo señor [usucapido] y asimilado a sus siervos**…Finalmente, luego de una obstinada lucha, la realeza recuperó el poder que había perdido y, una vez reconstituida la unidad, la costumbre de considera en Francia a los franceses como extranjeros recayó solo en los extranjeros".

[58] Peña Guzmán, Luis Alberto y Arguello, Luis Rodolfo, Derecho Romano, t. I, Ed. TEA, 1962, Bs. As., ps. 93 y s.: "La clientela, cuya denominación reconoce como raíz etimológica la palabra cliens que proviene del verbo arcaico *cliere* o *cluere* **que significa ser obediente a alguien**…los clientes **habrían sido los habitantes de los pueblos vencidos a los que la conquista** había despojado de sus territorios (*deditio*), quienes preferían el amparo y obediencia a las gentes patricias antes que ser sometidos a esclavitud según las normas del derecho de guerra o los extranjeros de una ciudad aliada que salidos de su ambiente nacional se los colocaba en Roma bajo la protección de una casa gentilicia (*applicatio*). A estas dos fuentes se agregaría la manumisión de esclavos, forma de adquirir la condición de cliente que ha perdurado por más tiempo, con la salvedad que al caer en desuso la clientela, el manumitido se hacía liberto ciudadano".

[59] Beneth, T. W. y Strug, J. Introducción al Derecho Internacional, 2013,Ed. Juta, Sudáfrica, p. 176: **"Originalmente los extranjeros no disfrutaban de protección especial bajo el Derecho Internacional** por lo que, en consecuencia, **el Estado en el que estaban podía tratarlos como le viniera en gana [que es lo que se pretende mediante DNU 70/2017]**…Los tratados de concesión (también conocidos como tratados de capitulación) **concedidos por gobiernos asiáticos y del medio oriente [léase Imperio musulmán Otónamo] —por lo general bajo coacción—** proveyeron un esquema básico de reglas que subsecuentemente se desarrollados en el tratamiento de los extranjeros".

[60] Catlos, Brian A., Vencedores y Vencidos, Cristianos y Musulmanes de Cataluña y Aragón, 1050-1300, Universitat de València, 2008, p. 48: "[L]a población de cada municipio se enfrentaba a la perspectiva del sitio o de la rendición. **Si elegían resistir, se les consideraría gentes conquistadas y una vez capturados se les podía apresar a ellos y a sus propiedades, como botín** mientras que **si se rendían, se les permitía entrar en un *compromiso pacífico* y se les concedía un tratado (aman) por el que se convertían en súbditos [semi] libres (*dhimmiyyun*) bajo el dominio islámico**. La *dihmma* o **pacto de protección** se originó en los tratados de sumisión *ad-hoc* que los primeros comandantes musulmanes realizaron ante sus oponentes durante la expansión militar inicial. En el Próximo Oriente en esencia **se trataba de un acuerdo que exigía que los no musulmanes pagaran un**

que es lo que define al vasallaje perpetuo medieval conforme nos ilumina Alcorta[61] ya que **en un Estado democrático aquellos deberes surgen con la jura al recibirse la carta de ciudadanía**[62] lo que se manifiesta en que en el ante proyecto de Alberdi el art. 14 de la CN titulado **"Derecho Público de los Argentinos" contiene la cláusula "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio"** mientras que el art. 20 de la CN titulado "**Derecho Público de los Extranjeros" no** lo que determina la inconstitucionalidad del art. 27 del DNU 70/2017 ya que resucita la esclavitud[63] del adscripto a la tierra ya que precaria se denominaba en la Edad Media al contrato de arriendo de la tierra sin posibilidad de comprarla ni usucapirla ni abandonarla, es decir, enfiteusis.

Ahora bien, **el problema del art. 27 del DNU 70/2017 es que replica el art. 1.2 de la Ley de nacionalidad y ciudadanía del III Reich al remitir a las categorías migratorias del art. 20 de la ley 25.871** entre las que no existe ni el migrante del art. 25 de la CN ni el habitante del art. 14 de la CN ya que aquellos —quienes carecían de residencia legal— eran los legítimos esclavos[64] que tenían prohibido migrar[65] ya que se trata de un régimen islámico de traslados militares[66] o salvoconductos[67] que

impuesto per cápita (al-jizya) [que no es otra cosa que la residencia legal] a cambio de disfrutar de un considerable nivel de libertad, seguridad y autonomía individual y comunitaria, **con el entendimiento de que tenían que reconocer la jurisdicción política superior del islam**".

61 Alcorta, Amancio, Curso de Derecho Internacional Privado, t. I, Bs. As., 1887, p. 288.**: "El Señor, bajo el régimen feudal, no admitía en su territorio sino siervos**. **Los que habitaban el feudo u obedecían a la ley en toda su extensión y en todo su rigor, o se salían de sus límites.** No se concebía entonces la situación de individuos como habitantes de un país y como ciudadanos de otro […] **La condición del extranjero es la ley de la tierra, y en la ley de la tierra no hay extranjeros sino súbditos**".

62 Wise. Jhon, Tratado de Ciudadanía [Norte]americana, NY, 1906, p. 68: "**La palabra *allegiance* es empleada para expresar la obligación de fidelidad y obediencia** debida por el individuo como ciudadano a su gobierno, como contraprestación por la protección que recibe de él. La fidelidad se evidencia no solo en la obediencia a las leyes de un país de palabra sino en revelación fiel de sus bienes sujetos a impuestos por los que debe pagar la justa parte que le corresponde…La obediencia consiste en el respeto, observancia y mantenimiento de la leyes del gobierno".

63 Clementi, Hebe, La Abolición de la Esclavitud en América Latina, Bs As, Ed. Pleyade, 1974, p. 58: "Importantes disposiciones se dictaron en el año 1821. El 25 de enero se ordenó que a todos los patronos de esclavos o libertos confeccionar y entregar un boleto de papel común en el que debía constar su condición, previo visado por el Juez de Paz. Este documento tenía que ser renovado cada seis meses, y para su confección se requería también la declaración del esclavo"[63] [siendo] "evidente que se trata de una forma encubierta de reanudar la entrada de [esclavos] al país, bajo condiciones muy similares a los siervos".

64 Jessup, Henry, El Problema Misionario Mahometano, Ed. Prebisteriana, Philadelphia, 1879, p. 30.

65 Kamali, Ciudadanía…Islámica, Cit., p. 10: "En los primeros tiempos, era un destino particular de los esclavos que se les prohibiera abandonar su lugar de domicilio"

66 Reinfandt, Lucian, Cambio de Régimen y Migración de Elite en el Califato Islámico (642-969 DC), Conferencia dada en Viena entre el 23 al 26 de abril: **"El Califato Islámico fue un imperio de migración por excelencia**…El núcleo, y el arquetipo islámico de cualquier migración por venir fue la *hijra* (literalmente migración) del Profeta Mahoma de La Meca a Medina en el año 622 DC. **Durante la conquista árabe de los tempranos siglos 7 y 8, las tribus árabes migraron y se asentaron en todas partes del nuevo imperio como una elite militar y política separada por religión de las mayorías no musulmanes.** Otro extendido movimiento migratorio ya en este período temprano fueron los **comerciantes que viajaban largas distancias** siendo el proverbial Sinbad el Marino un ejemplo representativo de muchos otros. También hubo un famoso ánimo en la cultura islámica por la **búsqueda del conocimiento**, que es resumido en los dichos del Profeta "Busquen el conocimiento tan lejos como en China". Este fenómeno de intelectuales trotamundos globales predominó durante todo el islam pre-moderno…Y finalmente estaba la obligación de todo musulmán —léase ciudadano— de realizar la Peregrinación a la Meca y Medina al menos una vez en la vida".

67 López Ortiz, P. José, Derecho musulmán, Colección Labor, Barcelona-Bs As, 1932, ps. 100 y ss. **"11. El Derecho de los no musulmanes. I.- La identificación del Estado musulmán con la comunidad**

es la prueba tasada de que no se era ni *servus fugitivus*[68] ni *latrunculi*[69] mientras que los impedimientos a la obtención de residencia legal del art. 29 regula delitos marciales del *ius gentium* romano islámizado —ya que no se analiza el elemento

de creyentes acarrea como consecuencia una especial consideración de extranjería para los que no profesen el Islam: esta posición se agudiza por la actitud fundamental de hostilidad del Estado islámico contra todos los infieles; **consecuencia de ella es que todas las posibles relaciones con ellos tengan que entablarse, a lo menos en principio, en la forma de tratado de paz o salvoconductos personales —amán [que conocemos como visa o residencia legal]—**… que es en el fondo un desarrollo de usos preislámicos; el extranjero es acogido por los beduinos bajo su protección = amán, que puede ser otorgada por cualquier miembro de la tribu y debe ser observada por todos los demás. Estos usos tienen un primer desarrollo en la república de la Meca, interesada en el progreso de las relaciones comerciales, adquiriendo en este primer momento una ampliación religiosa con la institución de los cuatro meses de paz sagrada. Mahoma incorpora estas ideas —que provienen del derecho de santuario hebreo— a la nueva religión, sustituyendo la protección de la tribu por la de la comunidad musulmana; aunque con una falta de lógica, que pudo ser fatal para la institución, a consecuencia de la segunda peregrinación después de conquistada la Meca, **declaró que ningún extraño podía penetrar dentro de los territorios islámicos —origen del requisito del permiso del Estado receptor—**; por fortuna las acomodaciones de tiempos posteriores limitaron el efecto de esta prohibición a lo que entonces eran los territorios musulmanes, y hoy son los confines santos de la Meca y Medina; además exceptuó de esta prohibición a los que están bajo la protección de Aláh…La técnica amán va sufriendo insensibles variaciones; en principio se sostiene que cualquier musulmán puede concederlo a cualquier enemigo. La práctica, en cambio, va imponiendo la necesidad de que el que la conceda sea precisamente el jefe de la expedición militar, luego el soberano —he aquí el permiso del Estado receptor islámico—. Al fin se llega a extender pasaportes, en los que se especifica, desde el itinerario, no modificable, hasta el plazo de duración. Los Omeyas fueron particularmente intransigentes en la concesión y limitación de condiciones, los Abásidas fueron algo mas tolerantes. Las dos clases fundamentales de amán sirven también para distinguir dos clases de no musulmanes en sus relaciones con el Estado islámico: una la de los *dimmnies* = los del libro **[que significa residente legal permanente]**, cuyo tratado de paz puede concebirse en términos generales como tratado de paz o capitulación, y la de ***mustaamin*** **[que es el residente legal con precaria]**, propiamente extranjeros, con amán equiparable a pasaporte. **II.- Contra los del libro obliga también la guerra santa, pero queda a estos la solución de someterse, pagando tributo [lo que importa un supuesto de conversión forzosa]**; si se obstinan en seguir combatiendo, pueden ser reducidos a esclavitud o muertos, como los demás infieles. Poseen el libro los miembros de las dos religiones, que Mahoma aceptó como reveladas, la judía y la cristiana, admitiendo estar esta revelación contenida en los libros de las sagradas escrituras, que reconoció como inspirados, aunque **acusando a sus poseedores de haberlos falsificado**…**Mediante el reconocimiento de la superioridad política del islam y el pago de tributo obtienen los *dimmies* su especial situación de protección o seguridad que les garantizaba la sociedad musulmana**; esta protección incluye un respeto mayor o menor; según la resistencia a someterse, a las propiedades y al libre ejercicio del culto. Estas condiciones y alguna otra particular **solían pactarse para cada caso en concreto en tratados de paz concluidos al momento de la conquista**, y por lo general bastante fielmente observados. Para nosotros tiene especial interés esta situación por haber sido la de nuestros mozárabes [población cristiana de origen hispano visigodo, que vivía en el territorio al-Ándalus]. Téngase en cuenta que es principio legal que estas reglas no obligan, sino en tanto los *dimmies* perseveran pacíficamente sometidos…[largo listado de derechos omitido]…**Esta protección que tiene mucho de contractual [que los españolen denominan contrato de incomisión que significa confiscación]** cesa genéricamente **por haberse hecho indigno el tributario de la protección que le dispensa la comunidad musulmana; por ejemplo, por negarse a pagar el tributo**,…, etc. **En cualquiera de estos casos queda reducido a la condición de enemigo**, contra quien obliga la guerra santa, **pudiendo ser … reducido a esclavitud** y sus bienes confiscados a favor del fisco como botín de guerra. III. El amán por el que a un extranjero se le concede el derecho a residir temporalmente en territorio musulmán esta sin genero de dudas reservado a la autoridad, que le concede en las condiciones que estima oportunas, y por lo corriente limitado al plazo de un año; pasado este le le obligaría al extranjero el tributo de los *dimmíes*…".

68 Allain, El Entendimiento…, Helmholz, R., La Ley de Esclavitud y el Ius *Commune* Europeo, p. 24: "De hecho, algunos delitos —como el ***servus fugitivus*** que escapaba de su amo— solo podían ser cometidos por esclavos".

69 Van Bynkershoek, Cornelius, La Ley de la Guerra, Cfr. p. 140: **por saqueadores se refiere a expediciones armadas privadas autorizadas por el Estado enemigo denominadas en el Digesto como *latrunculi* o ladronzuelos que de manera moderna se denominan corsarios o privateers pero que también fueron conocidas como cruzadas cuando se realizaron por tierra contra los musulmanes.**

subjetivo del dolo[70] — que operan como presunciones *iure et de iure*[71] donde el ingreso irregular se asimila al robo[72], la residencia irregular se asimila al sabotaje[73] de la financiación del aparato militar del Estado Islámico que se solventa con la residencia legal[74] motivo por el que en los considerandos del DNU alegan fraude[75] por el impago de la precaria y el trabajo en negro es la prueba tasada del espionaje conforme lo aclara la Sala III de la Cámara Federal de la Capital Federal en "Smith" [76] lo que determina su inconstitucionalidad que ya fue dictada por la CSJN *in re*

[70] Peña Guzmán, Luis Alberto y Arguello, Luis Rodolfo, Derecho Romano, t. I, Ed. TEA, 1962, Bs. As., p. 395 y ss.: p. 33: "El concepto romano de justicia exige una voluntad y no un hecho, porque es la intención y no el acto lo que determina si lo realizado es justo o injusto. Así, no procedería justamente quien diera a uno su derecho por temor a castigo, ni obraría injustamente quien no lo hiciera por una imposibilidad material o por otra causa excusable".

[71] López Ortiz, P. José, Derecho musulmán, Colección Labor, Barcelona-Bs As, 1932, p 84: "[E]l **Derecho musulmán ha establecido la mas extensa construcción de presunciones legales [generando] una mecanización de la prueba**, cuya carga está previamente establecida con un casuismo exuberante".

[72] Spencer, Robert, El Mito de la Tolerancia Islámica, p. 49: "En el año 2001 el Sheik Ibrahim Madhi dio un sermón bastante similar en la Televisión Estatal Palestina: Aquellos entre los judíos y de entre los que no son judíos que vengan a esta tierra como **saqueadores**, deberán volver sometidos y sin respeto a sus países".

[73] Kamali, Mohammad Hashim, Ciudadanía y Responsabilidad del Gobierno: Una Perspectiva Islámica, Ed. Sociedad de Textos Islámicos, 2011, Cambridge, UK, p. 112.

[74] Ayatolla Khomeini Mein Kampf, Gobierno Islámico, Traducción Oficial del Gobierno de lo Estados Unidos, NY, 1979, p. 22: "Cuando se establece un Estado musulmán, entonces tal Estado debe recurrir a la ayuda de impuesto del quinto (que coincide con el IVA), al impuesto de limosnas [refiriéndose al *Zakat* que es el impuesto a las ganancias], el impuesto a los no musulmanes [refiriéndose a la *Jizhya* o residencia legal] y el impuesto a la tierra [refiriéndose al kharaj]. (Nota al pie a la *Jizhya*): Este es un impuesto recaudado anualmente a los seguidores del Libro que es como se denomina a los judíos y cristianos. Estas personas viven bajo la protección del Estado musulmán y están exentos del impuesto del quinto —IVA— y del *Zakat* —ganancias—. También están exentos de portar armas para defender al Estado musulmán. Se benefician de las agencias estatales de la misma manera en que lo hacen los musulmanes."

[75] El Director de Contenciosos sostiene alegremente que los Jueces que conceden y este abogado que lo solicita actuaríamos en fraude a la Ley [migratoria] al concederse ciudadanías sin residencia legal replicando la "expresión de motivos" del DNU que establece: "Que como consecuencia de los controles implementados por la actual gestión de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES se ha detectado en el último año una nueva modalidad de fraude a la ley migratoria, consistente en un uso abusivo y contrario a los fines de la ley del instituto de la residencia precaria".

Pero, **¿Por qué se habla de fraude?** Bonfante (Cit., p. 49) nos ilumina en que "La Ley Aelia Senia establecia: 1º Que no se puede manimitur en fraude a los propios acreedores" mientras que Buckland (Cit., p. 80) establece que la manumisión en fraude a los acreedores o al patrono era nula lo que nos remite al régimen feudal de servidumbre de aubana —*Jizhya*— donde el Fisco tenía derechos sobre los bienes del extranjero no naturalizado[75] que en el caso concreto del matrimonio —de donde surge la doctrina medieval del fraude a la ley—consistía en un canon por casarse denominado *formarige* por lo que el Director de la Contencioso de la DNM se está quejando porque se conceden naturalizaciones sin haber cobrado el canon por la residencia legal y sin que se haya pagado caución real por la libertad del extranjero (fianza *iudicatum solvi*) lo que no supera el valladar del art. 28 de la CN cuya finalidad, explica Alberdi, comentado por Cabral, es la de evitar que resucite como derecho patrio el derecho monárquico medieval del Reino de España condenando a desaparecer todas las leyes coloniales que embarazasen la población extranjera, prohibiéndoles resucitar bajo la forma de derecho patrio. Por último, **el fraude a la Ley es un concepto religioso islámico** que surge de la *hadith* —cita de las palabras de Mahoma—que dice: "quien engaña [a la Ley] no es de entre nosotros" *(*Brown, J., Hadith, El Legado de Muhammad en el Mundo Medieval y Moderno, p. 546*)*.

[76] CFED de la Capital Federal *in re* "Smith John s/ carta de ciudadanía", sentencia del 09/05/2017: "La disposición no importa exceso reglamentario en la medida en que la obtención de la ciudadanía presupone la integración a la comunidad —islam significa comunidad de creyentes y la naturalización es una manumisión por conversión religiosa— y el respeto de las leyes y costumbres —que es la prueba tasada de que no es apostata sedicioso—; de ahí, que el recaudo mentado es afín con el propósito integrador de la ley porque atañe a la prueba de la fuente legítima de los ingresos del interesado —la legitimidad surge del Corán y del cumplimiento de la moral de mercado conocida como *hisba*—, que no significa más que la honestidad de los medios de vida exigibles a todos los argentinos (Fallos 220:518 y 230:597). Es el correlato de la industria lícita cuyo ejercicio garantiza la Constitución nacional en su art. 14 —que el art. 20 no lo requiera es porque deroga la lógica de la licitud legal del islam—. Así como la persona tiene derecho a adquirir una nueva nacionalidad, el

"Anders, carlos y otros", Fallos 204:345[77] motivo por el que la Sala III de la Cámara Federal de la Plata trató de dictador[78] al Sr. Ex Presidente ya que la elección de dictar un DNU eludiendo al Congreso Nacional surge de "Mein Kampf" [79] lo que determina su inconstitucionalidad conforme nos ilumina Alberdi[80] ya que el hecho de que haya elegido un DNU es una derivación razonada de "Mein Kampf".

Estado a su vez tiene el inexcusable derecho a establecer las condiciones de la naturalización en resguardo de su soberanía, porque no sería racional que aceptara a delincuentes, espías o, sencillamente, personas moralmente indignas —que son todos los supuestos de apostasía sedición— (Ramella, Pablo A., **Nacionalidad y Ciudadanía —distinción revelada en el Corán 6:165—,** Bs As, Ediciones De Palma, 1978, pág. 51 —comentando el decreto de facto 532 de 1945 declarado inconstitucional por la CSJN en Fallos 204:345.—).

[77] CSJN, Fallos 204:345 *in re* "Anders, Carlos y otros", sentencia del 22/03/1946: "Reconocerle esa facultad —legislativa— al P.E. de facto, importaría también el desconocer la más trascendental conquista política de la civilización occidental, obtenida por los pueblos tras larga y penosa lucha contra el despotismo: el sistema representativo de gobierno basado en la soberanía popular y en la separación, correlación y armonía de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; y **retrogradar nuestras sabias instituciones a la época nefanda en que imperaba como norma legal la voluntad del príncipe"**

[78] CFED de la Plata, Sala III *in re* "Zheng Xiaohua", Expte. 66.201/2017 sentencia del 27/11/2018: "En la historia de la ley 346 cuyas cíclicas abrogaciones y modificaciones […] **siempre estuvieron en manos del Congreso [en gobiernos democráticos] o del Poder Ejecutivo cuando éste se apoderó del poder de legislar durante los gobiernos de facto…El decreto 70/2017 del Poder Ejecutivo Nacional en cuanto reforma la Ley 346 es inconstitucional**".

[79] Hitler, Adolph, Mi Lucha: **"Desaparecen las decisiones por mayoría** y solo existen la personalidad responsable. Si bien es cierto que justo a cada hombre digigente hay consejeros que asesora,, pero la decisión definitiva corresponde adoptarla a uno solo…En Cámara ni senado alguno, tendrá lugar jamás una votación, porque son organizaciones de trabajo y no máquinas de sufragio. Cada miembro tiene voto consultivo, pero no voto de decisión, el cual es solo atributo del respectivo Presidente responsable. Este principio de conexión irrestringida entre la noción de la absoluta responsabilidad,m por una parte, y de la noción de autoridad absoluta, por la otra, dará lugar a la formación paulatina de una selección del elemento fuhrer".

[80] Alberdi, Juan Bautista, Organización Política y Económica de la Confederación Argentina, Ed. Besanzón, Paris, 1856, p. 58: "Nuestra revolución tomó de la francesa esta definición de Rosseau:— **la ley es la voluntad general— En contraposición al principio antiguo de que la ley era la voluntad de reyes,** la máxima era excelente y útil a la causa republicana"[80].

El fraude alegado por la DNM es porque en las monarquías, la naturalización no es un derecho[81] gratuito[82] que se exige[83] sino un honor[84] por el que debe pagar[85] lo que significa que además se valora moralmente al solicitante[86] —conducta irreprochable

81 CSJN *in re* "Alcalde García Adolfo s/ renuncia de nacionalidad", sentencia del 28 de octubre de 1935, publicado en Gaceta del Foro *119:116* y citado por la Corte en Fallos 182:289 y por Álvarez, Juan C., Fiscal Federal de Rosario, Derecho Federal y Municipal, Bs. As.,1943, p. 266: "Que en presencia de tales antecedentes, cabe advertir que esta Corte en el caso Alcalde García Adolfo del 28 de octubre de 1935, estableció: **"Que la naturalización es el derecho que la Constitución Nacional reconoce a los extranjeros** que la solicitan y han cumplido los requisitos que la misma y las leyes orgánicas establecen y mediante el cual entran en el goce de los atributos de los argentinos nativos —art. 20 de la Constitución y art. 2 de la Ley 346—"

82 Bidart Campos y Calogero Pizzoloro, CN Comentada, Anotada y Concordado., Ed. Cuyo, p. 326: "El artículo 20 (CN) prohíbe este tipo de tributos, o sea aquellos en los cuales la calidad de extranjero del contribuyente es un elemento esencial para la configuración del hecho imponible". **Disiento con el autor en que el art. 20 deroga y el 25 es el que prohíbe.**

83 *CSJN Fallos 211:376 in re* "Cayetano Simere Gutierre", sentencia del 21/06/1948: "Que la voluntad o intención de nuestros constituyentes, fue el de brindar a los extranjeros honestos, sin distinción de clase, raza, religión, capacidad económica e instrucción, la ciudadanía argentina, mediante la simple residencia continua de dos años…Es por ello que Estrada que ha sabido interpretar con hondo sentido exegético el espíritu de la Constitución, enseña "El extranjero que reúna estas condiciones (edad, residencia y buenas costumbres), solo necesita acudir al Juez Federal de la Sección en que tenga su domicilio y presentando dos testigos, probar que se encuentra en las condiciones legales. **Con esto se exige su carta de ciudadanía**, a diferencia de lo que en otros países sucede donde las condiciones para adquirir la ciudadanía por opción no dan derecho a ella" (Derecho Constitucional, t. I., p. 99 a 113, y apéndices A,B y C)".

84 Hitler, Adolph, Mi Lucha: "Tendrá que conceptuarse más dignificante ser ciudadano de este Reich, aún como simple barrendero, que el hacerse rey de un Estado extranjero. No obstante, el rango de dignidad impone sagrados deberes. A los hombres deshonestos o faltos de carácter, a los criminales y traidores a la patria, etc., **podrá privárseles del honor de la ciudadanía** y hacer que vuelvan a la categoría de simples súbditos".

85 Allen, Isaac, **¿Está la esclavitud sancionada por la biblia?**, Ohio, 1860, p. 8: "El esclavo, siendo un bien en propiedad, no puede poseer ni heredar bienes", he aquí la fuente del albanagio que es la compensación económica al monarca por la pérdida del derecho de propiedad del esclavo.
Romero del Prado, Víctor N., Derecho Internacional Privado, Ciudadanía y Naturalización, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia, Córdoba, 1930, Imprenta de la Universidad, p. 157: "Constituidas las monarquías, el conceder **la naturalización** centralizóse en los príncipes y en los parlamentos, sin que ganase nada el principio de libertad relativamente a los extranjeros. Su concesión era discrecional, limitada en cuanto a las personas, a veces **impuesta o acompañada de un tributo que comprendía gran parte de los bienes del candidato**…"
Sapey, C. A., Los Extranjeros en Francia Según el Antiguo y Nuevo Derecho, p. 81: "Cuando la monarquía estuvo en posesión del albagio, cuando se consumó la revolución [en la que se despojó a los señores de este derecho], sin duda antes de San Luis, pero cuyo monumento nos ofrecen los Establecimientos de este Monarca, la concesión de carta de naturaleza tomó un carácter muy distinto, **pues el rey no podía concederlas sin despojarse de la eventualidad del *albanagie*** que pertenecía a la corona. **De aquí nació su carácter fiscal y la costumbre de no concederlas sino mediante pago**".
Zapata de Barry, Ana María, El Defensor de…Esclavos, Cit., p. 69: **"Años después de promulgada la Recopilación de Indias , en 1768, encontramos en una Real Cédula al Gobernador de La Habana sobre el cobro de Alcabala en una venta de esclavos, mencionada por primera vez la coartación, es decir, el derecho del esclavo a comprar su libertad mediante el pago módico a su dueño de pequeñas cantidades de dinero hasta alcanzar su precio total**".
Buch, Th, Historia de las Instituciones Jurídicas [de] los antiguos derechos Hebrero, Germano, Celta, Escandinavo y Eslavo, Ed. Aquino, Bs As, 1929, p. 118: "El texto [de la Ley Sálica] nos indica que **se puede llegar a ser lito por contrato**. **Por la misma razón podía rescatarse con dinero**".
Gordon, Murray, Esclavitud en el Mundo Árabe, Ed. New Amsterdam, EEUU, 1989, ps. 41 y s.: "**La otra forma de manumisión permitía al esclavo comprar su libertad**. En este arreglo contractual entre el esclavo y el amo, conocido como **mukataba, el esclavo podía pedir su libertad y podían acordar que se pague un precio estipulado en cuotas por un período de tiempo**… Luego de pagado el dinero de la redención le era dado un certificado de manumisión" que llamamos residencia legal permanente.

86 Peña Guzmán, Luis Alberto y Arguello, Luis Rodolfo, Derecho Romano, t. I, Ed. TEA, 1962, Bs. As., p. 395 y ss.: "**Si bien lo que atañe al honor de una persona es algo ajeno al campo de lo jurídico, en Roma el honor civil del ciudadano (*existimatio*) debía mantenerse intacto para que el mismo gozara plenamente de los derechos civiles y políticos.** La *existimatio* que según Calistrato era el estado de dignidad ilesa comprobado por las leyes y costumbres que en virtud de un delito se menoscaba o se pierde por la autoridad de las leyes, podía desaparecer (*existimatio consumitur*) por la pérdida de la libertad o de la ciudadanía o podía disminuir (*existimatio minitur*) por diversas causas, principalmente por la infamia o ignomia que producía el efecto de privar al ciudadano de

y moral intachable—porque lo que se obtenía era un título de nobleza lo que determina su inconstitucionalidad respecto a los arts. 1ero que establece que sistema republicano de gobierno, art. 15 que deroga la esclavitud; 16 que prohibe los títulos nobiliarios, 17 que protege el derecho de propiedad del solicitante que se arroga la DNM; 19 que veda a los Jueces de valorar cuestiones morales, 20 que deroga la residencia legal, 25 que establece su gratuidad y 36 que establece la nulidad absoluta por atacar el sistema democrático de gobierno ya que en el DNU 70/2017 se resucitó derecho militar iluminándonos Adoph Hitler en "Mein Kampf" que su finalidad es destruir la Constitución Nacional[87] cuyos primeros 20 arts. son una selección de versículos del Libro Sagrado judeo cristiano de Deuteronomio[88].

De manera mediata el DNU 70/2017 responde a la definición religiosa islámica de migración que consiste en la purificación[89] de la residencia legal[90] —*halal*—; donde se aplica el derecho sustantivo [91] y procesal[92] militar del Califato islámico que se

los derechos políticos. **Las causas que originaban la tacha de infamia fueron variadas,** proviniendo generalmente de la condenación criminal en un *iudicum publicum*; como pena accesoria por la comisión de ciertos delitos privados particularmente el robo, la rapiña, la injuria, del ejercicio de ciertas profesiones inmorales o vergonzosas, como la de actores e histriones, usureros, dueños de casas de prostitución…a los deudores fallidos…etcétera. Aun antes de que se consagrara la infamia como una institución regular que producía el efecto de disminuir la capacidad de los ciudadanos, **el Derecho Romano admitió que debía pesar una sanción sobre las personas que cometieran actos contra la moral y a las buenas costumbres**…Del examen de las causas se desprende que la misma **podía ser el resultado directo de la consumación de un hecho inmoral o del ejercicio de una actividad vergonzosa** (*infamia inmediata*) o bien como consecuencia de una condenación criminal (*infamia mediata*). **Los efectos de la infamia se traducen en una serie de incapacidades…porque era una sanción perpetua…La religión fue otra de las circunstancias que modificó la capacidad de las personas —que es lo que ocurre cuando se requiere de residencia legal que es la prueba tasada de la conversión al islam—**".

87 Hitler, Adolph, Mi Lucha: "[E]l programa de una concepción ideológica representa la fórmula de una declaración de guerra contra el orden establecido, contra el estado de cosas existente, en fin, contra el criterio dominante de la época".

88 Hitler, Adolph, Mi Lucha: "[L]a primer tarea no consiste en crear una concepción nacionalsocialista del Estado, sino, ante todo, en eliminar la concepción judaica existente".

89 Hughes, M.R.A.S., Notas sobre Muhammadismo como Nociones Generales del Sistema Religioso del Islam, Ed. Allen & Co, 2da Edición, Londres, 1877, p. 125.

90 Ayatullah Morteza Mutahhari, [ideólogo de la República Islámica de Irán], Inmigración y *Jihad*, 2013, Ed. Feedbooks, ps. 9 y s.: "**Inmigración y Jihad son las dos piedras angulares en que descansa el islam en el campo social.** Como es evidente, el Sagrado Corán, por reverencia a su santidad, tiene a los migrantes [legales] en alta estima, donde sea que sean mencionados. Similarmente, le confiere gran veneración y grandeza al **rango [militar] de los migrantes** y *mujaideens* (guerreros contra-atacantes). **Inmigración (*hijra*) significa abandonar el hogar, la gente y la tierra de nacimiento por un nuevo lugar de residencia con la finalidad de preservar la fe cuando ha sido comprometida**…La inmigración en una Ley islámica que responda a la *sharia* no es la regla sino que se convierte en una obligación religiosa para los musulmanes cuando surgen ciertas circunstancias y se cumplen ciertas condiciones [definidas en el art. 20 de la Ley islámica de migraciones que define las categorías migratorias que son una réplica de la *sharia*]…**Inmigración significa `el abandono de los hechos viles y pecaminosos´"** como el habitar cristiano del art. 14 de la CN.

91 Allain, J., El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Freamon, Bernard K., Definiciones y Concepciones de la Propiedad de Esclavos en la Ley Islámica, p. 44: "Las fuentes sugieren que toda la propiedad retenida en la tierra por seres humanos es, en realidad, retenida en fideicomiso (*amana*) como una gracia concedida por Alá. Esto implica que **en las nociones islámicas de la absoluta soberanía de Alá** el rol del ser humano es más bien instrumental como su vice regente en la tierra. **La residencia del ser humano en la Tierra no es una soberanía independiente** sino como un agente fiduciario de una soberanía mayor. Consistente con esta noción, cualquier propiedad adquirida por los humanos debe ser consistente con ese fideicomiso y, si los seres humanos adquieren, usan, disponen de propiedad en violación a ese fideicomiso, **la acción se convierte en *haram* (prohibida —léase no legal—)** or *Makruh* (repulsivo) y el resultado de tal acción puede ser determinado nulo, anulable o condenable en los ojos de los juristas".

92 Ayatolla Khomeini Mein Kampf, Gobierno Islámico, Traducción Oficial del Gobierno de lo Estados Unidos, NY, 1979, "Entendiendo las intenciones y las tácticas del enemigo es la primer línea de

trataba del *ius gentium* romano islámizado por Shaybani en obra *"Kitab al Siyar al Saghir"*[93] ya que, antes de la Paz de Westfalia que dio nacimiento al Derecho Internacional Público moderno estructurado alrededor de la paz judeo cristiana, la relación entre Estados y de los Estados para con sus súbditos eran de vasallaje donde el Imperio Islámico como potencia militar impuso por cerca de 1000 años su derecho internacional público militar de la guerra[94] de base alcoránica[95] que se

defensa. Con ese espíritu, ofrecemos este volumen. Los editores", p. 2 y 6: "El islam **es la religión de los contenciosos** que quieren lo que es correcto y justo, **la religión de los demandantes** de libertad e independencia [para los musulmanes y esclavitud para los cristianos] y de aquellos que no quieren permitir a los infieles que dominen a los creyentes [musulmanes]".
López Ortiz, P. José, Derecho musulmán, Colección Labor, Barcelona-Bs As, 1932, ps 80 y 84:, Cfr.: **Lo que genera confusión es que el Islam no conoce un sistema procesal distinto para asuntos civiles y criminales aplicándose a ambos el CPCC Nación donde se han establecido la mas extensa construcción de presunciones legales** [generando] una mecanización de la prueba, cuya carga está previamente establecida con un casuismo exuberante donde el ingreso irregular es la prueba tasada del robo, la irregularidad migratoria del fraude, el trabajo irregular del espionaje y sabotaje, todos ellos delitos militares de una Corte Marcial legislados en el DNU 70/2017 conforme fuera clarificado por la Sala III de la Cámara Federal de la Capital Federal *in re* "Smith John s/ carta de ciudadanía", sentencia del 09/05/2017: "La disposición no importa exceso reglamentario en la medida en que la obtención de la ciudadanía presupone la integración a la comunidad **—islam significa comunidad de creyentes y la naturalización es una manumisión por conversión religiosa—** y el respeto de las leyes y costumbres **—que es la prueba tasada de que no es apostata sedicioso—**; de ahí, que el recaudo mentado es afín con el propósito integrador de la ley porque atañe a la prueba de la fuente legítima de los ingresos del interesado **—la legitimidad surge del Corán y del cumplimiento de la moral de mercado conocida como *hisba*—**, que no significa más que la honestidad de los medios de vida exigibles a todos los argentinos (Fallos 220:518 y 230:597). Es el correlato de la industria lícita cuyo ejercicio garantiza la Constitución nacional en su art. 14 **—que el art. 20 no lo requiera es porque deroga la lógica de la licitud legal del islam—**. Así como la persona tiene derecho a adquirir una nueva nacionalidad, el Estado a su vez tiene el inexcusable derecho a establecer las condiciones de la naturalización en resguardo de su soberanía, porque no sería racional que aceptara a **delincuentes**, **espías o, sencillamente, personas moralmente indignas** —que son todos los supuestos de apostasía sedición— (Ramella, Pablo A., **Nacionalidad y Ciudadanía —distinción revelada en el Corán 6:165—,** Bs As, Ediciones De Palma, 1978, pág. 51 —comentando el decreto de facto 532 de 1945 declarado inconstitucional por la CSJN en Fallos 204:345.—).

[93] Allain, Jean, ¿Es Khadduri el Guardían de la Entrada al Derecho Islámico de las Naciones? p. 129, paper publicado en Derecho Internacional e Islam, Exploraciones Históricas, Compiladores Ignacio de la Rasilla y Ayesha Dhahid, Ed. Brill Nijhoff, Boston, 2019: **"Los juristas del Derecho Internacional deberían reconocer a Muhammad Shybani como el primero en suministrar un trabajo sistemático sobre Derecho Internacional [de base alcoránica], más de ocho siglos antes que Hugo Grocio** y su *Iure Belli Ac Pacis* de 1625 [basado en la Biblia]…Si bien Grocio continua siendo venerado como el `padre del Derecho Internacional´, el legado del jurista holandés puede ser mejor comprendido si nos referimos a él como el último Shaybani; **ya que fue el primero en escribir un tratado istemático de su sistema europeo sobre Derecho Internacional cristiano**…850 años después de que Shaybani hubiera establecido una lectura sistematizada de su sistema de derecho internacional [islámico denominado *"Kitab al Siyar al Saghir"*]…**Muhammad ibn al Hassan al Shaybani recibió instrucción de ambos Abu Hanafi y Malik** [que son los fundadores de las Escuelas Hanafita y Maliki que fue predominante en el al-Ándalus y como tal pasó a ser parte del derecho foral español lo que determina su inconstitucional en los términos del art. 28 de la CN]".

[94] Schacht, Joseph, Introducción a la Ley Islámica, Ed. Clarendon Press, Oxford, 1982: **"La base de la actitud en torno a los infieles es la ley de la guerra**; ellos se deben convertir — de manera plena naturalizándose o parcial nacionalizándose mediante residencia legal ya que **islam significa sumisión a la *sharia*—léase Ley Migratoria—** o subyugar —léase esclavizar— o ser muertos".

[95] Allain, Jean, ¿Es Khadduri el Guardían de la Entrada al Derecho Islámico de las Naciones? p. 129, paper publicado en Derecho Internacional e Islam, Exploraciones Históricas, Compiladores Ignacio de la Rasilla y Ayesha Dhahid, Ed. Brill Nijhoff, Boston, 2019: **"Los juristas del Derecho Internacional deberían reconocer a Muhammad Shaybani como el primero en suministrar un trabajo sistemático sobre Derecho Internacional [de base alcoránica], más de ocho siglos antes que Hugo Grocio** y su *Iure Belli Ac Pacis* de 1625 [basado en la Biblia]…Si bien Grocio continua siendo venerado como el `padre del Derecho Internacional´, el legado del jurista holandés puede ser mejor comprendido si nos referimos a él como el último Shaybani; **ya que fue el primero en escribir un tratado istemático de su sistema europeo sobre Derecho Internacional cristiano**…850 años después de que Shaybani hubiera establecido una lectura sistematizada de su sistema de derecho internacional [islámico denominado *"Kitab al Siyar al Saghir"*]…**Muhammad ibn al Hassan al Shaybani recibió instrucción de ambos Abu Hanafi y Malik** [que son los fundadores de las

manifiesta en contratos privados de capitulación militar[96] que se impusieron a los debiles feudos cristianos que es el sistema pre-constitucional denominado régimen alcoránico[97] de los sometidos[98] que es resucitado por Hitler en "Mi Lucha" cuyo incumplimiento es, en palabras de los abogados de la DNM, el delito de fraude al pago de la residencia legal excluyendo a la categoría cristiana del habitante del art. 14 de la CN ya que en la teología islámica, los habitantes son los legítimos siervos de los creyentes que eran los residentes legales[99] del *Dar al-Islam* —Estado Islámico—, régimen que fue derogado en el mundo islámico en 1855[100] y que ni el Ayatolla Khomeini[101] se animó a restablecer el régimen de la residencia legal que define a un Estado Islámico con el que solo se limitó a coquetear[102] en su manifiesto político "Gobierno Islámico" denominado como su propio "Mein Kampf" que desencadenó la Revolución Islámica en Irán 2 semanas después de ser publicado y

Escuelas Hanafita y Maliki que fue predominante en el al-Ándalus y como tal pasó a ser parte del derecho foral español lo que determina su inconstitucional en los términos del art. 28 de la CN]".

96 De Hinojosa, El Régimen Señorial, Cit., prólogo, ps. 4 y 18: **"Entre las fuentes legislativas, la primera en el orden cronológico son las capitulares de Carlomagno**…Las constituciones generales fijaban …las relaciones del arrendatario adscripto [—siervo de la gleba—]…respecto al Estado…. **Garantizaban las condiciones del contrato [de servidumbre] por medio de los tribunales o de la fuerza pública…**Para el conocimiento de la verdadera condición jurídica de las clases rurales, **son de excepcional importancia los procesos y sentencias relativos a las cuestiones entre señores y payenses…los alegatos de las partes contendientes** reflejan la idea de que señores y payenses tenían una situación respectiva, y las transacciones o fallos que, según los casos, **ponían término a tales litigios, revelan la jurisprudencia varia y contradictoria de los jueces y tribunales en este orden.** Los documentos relativos a **las negociaciones para la redención general de los malos usos**, entabladas ya por iniciativa de los soberanos [—para evitar sangrientas guerras civiles—], ya por la de los payenses…contienen datos en extremo interesantes".

97 Beneth, T. W. y Strug, J. Introducción al Derecho Internacional, 2013,Ed. Juta, Sudáfrica, p. 176: **"Originalmente los extranjeros no disfrutaban de protección especial bajo el Derecho Internacional** por lo que, en consecuencia, **el Estado en el que estaban podía tratarlos como le viniera en gana**…Los tratados de concesión (también conocidos como tratados de capitulación) **concedidos por gobiernos asiáticos y del medio oriente [léase Imperio musulmán Otónamo] —por lo general bajo coacción—** proveyeron un esquema básico de reglas que subsecuentemente se desarrollados en el tratamiento de los extranjeros".

98 Sapey, C. A., Los Extranjeros en Francia Según el Antiguo y Nuevo Derecho, Paris, 1843, Ed. De la Corte de Casación, p. 29: "Las servidumbres de cuerpos han venido de muchas maneras: unas porque **antiguamente se recogían a los vasallos entre los enemigos** o entre las batallas dadas contra la Corona; se infligía tal pena […] a los que por tal causa caían; y permanecían siervos para siempre ellos y sus herederos".

99 Jessup, Henry, El Problema Misionario Mahometano, Cit., p. 30: "Ellos eran la gente, los otros eran los Kafirs, infieles. Mahoma les daba 3 opciones: Islam, esclavitud o muerte. **Todos los que no aceptaban el islam eran mirados como legítimos siervos** de los verdaderos creyentes y **debían pagar tributo**".

100 Kamali, Ciudadanía…Islámica, Cit., p. 116: "En Egipto la *Jizhya* **—capitación—** fue abolida por el Khedive Sa`id en 1855…Consecuentemente no existe la *Dhimmna* **—régimen de residencia legal—** en el Estado islámico de hoy en día, que ha sido reemplazada en todos sus aspectos e intenciones por la *muwatanah* (ciudadanía) y como resultado el derecho de todos a la igualdad de derechos y obligaciones sin discriminación".

101 Kamali, Mohammad Hashim, Ciudadanía y Responsabilidad del Gobierno: Una Perspectiva Islámica, Ed. Sociedad de Textos Islámicos, 2011, Cambridge, UK, p. 116.

102 Ayatolla Khomeini Mein Kampf, Gobierno Islámico, Traducción Oficial del Gobierno de lo Estados Unidos, NY, 1979, p. 22: **"Cuando se establece un Estado musulmán, entonces tal Estado debe recurrir** a la ayuda de impuesto del quinto —que coincide con el IVA—, al impuesto de limosnas [refiriéndose al *Zakat* que es el impuesto a las ganancias], **el impuesto a los no musulmanes [refiriéndose a la residencia legal]** y el impuesto a la tierra [refiriéndose al *kharaj*]. (Nota al pie a la *Jizhya*): Este es un impuesto recaudado anualmente a los seguidores del Libro que es como se denomina a los judíos y cristianos. Estas personas viven bajo la protección del Estado musulmán —definición del régimen capitulario— y están exentos del impuesto del quinto —IVA— y del *Zakat* —ganancias—. También están exentos de portar armas para defender al Estado musulmán. Se benefician de las agencias estatales de la misma manera en que lo hacen los musulmanes."

que es por lo que pelea ISIS, Hamas y al-Qaeda[103], ya que viola las Convenciones de 1926 y 1956 contra la esclavitud que configura el delito de lesa humanidad de esclavitud del art. 7 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional ya que la calificación de "lesa humanida" implica resucitar el Estado Islámico que se caracteriza por a) la esclavitud del infiel que no es residente halal; b) el apartheid de la Ley migratoria agravado por el DNU 70/2017; c) el genocidio y la limpieza étnica; etc.;

b. La **incomprendida voluntariedad** de la solicitud de carta de ciudadanía de la Ley de ciudadanía 346 según Ley 23.059 **no es otra cosa que es el elemento subjetivo de la posesión**[104] motivo por el que **los voluntarios son definidos desde la unilateralidad**[105] porque **la esclavitud se extingue por acto voluntario del dueño conocido como manumisión** que es definido como **un acto de disposición [patrimonial]**[106] que se manifiesta en que el art. 20 de la CN y la Ley 346 reglamentan **la prodigalidad**[107] **de la manumisión privilegiada**[108] de la **donación testamentaria fideicomisaria** ***per epistolem***[109] **que significa "carta de**

[103] Spencer, Robert, La Guía Políticamente Incorrecta del Islam (y de las Cruzadas), 2005, p. 53: "Mientras que el Sheik Abdullah Azzam (1941-1989), **uno de los miembros fundadores de *al Qaeda*** también **asume que el Estado Islámico por cuyo restablecimiento pelea, cobraría por la jizya [—residencia legal—] a los *dhimmis* [extranjeros].** En su libro `Defensa de las Tierras Musulmanas´ él discute varias categorías de *jihad*. Él explica que de acuerdo con la teología islámica tradicional, la *jihad* ofensiva es una obligación de la comunidad islámica y agrega que `los *ulamas* —eruditos musulmanes—´ han mencionado que este tipo de *jihad* es para mantener el pago de la *jizya* [—residencia legal—]"**de lo que se desprende que el famoso cambio propuesto por el Sr. Presidente fue la reinserción en el mundo pero en el islámico.**

[104] Savigny, Tratado de la Posesión, Según los Principios del Derecho Romano, Madrid, 1845, p. 111: "Adquisición de la posesión. 13. Ya hemos trazado los límites del contenido de esta sección en la exposición de lo que materialmente debemos comprender por posesión. **Toda adquisición de la posesión reposa sobre** un acto corporal (*corpus factum*) acompañado de **una voluntad determinada (*animus*)**".

[105] Colín, Ambrosio y H., Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, traducción de la Segunda Edición francesa, Segunda Edición española, Madrid, 1941, p. 165: "Cuando el acto es unilateral no hay más que voluntad. Cuando es una convención es preciso que las voluntades de los contratantes se pongan de acuerdo. Este acuerdo se denomina consentimiento".

[106] Cfr. Iglesias, Juan, Derecho Romano, Instituciones del Derecho Privado, 1972, 6ta Edición, Ed. Ariel, Barcelona, 124.

[107] Alberdi, Juan Bautista, Organización Política y Económica de la Confederación Argentina, Ed. Besanzón, Paris, 1856, p. 58: "Debe prodigar la ciudadanía y el domicilio —léase residencia legal permanente— al extranjero sin imponérselos. Prodigar digo, porque es la palabra que expresa el medio que se necesita. Algunas constituciones sub-americanas han adoptado las condiciones con que la Inglaterra y la Francia conceden la naturalización del extranjero de que **esas naciones no necesitan aumentar su población excesiva. Es la imitación llevada al idiotismo y el absurdo.** Debe la constitución asimilar los derechos civiles del extranjero, de que tenemos vital necesidad, a los derechos civiles del nacional, **sin condiciones de reciprocidad imposible, ilusoria y absurda"**[107]**.**

[108] [108] Zapata de Barry, Ana María, El Defensor de Pobres Como Defensor de Esclavos (1722 A 1839), Ed. de la Universidad Nacional del Sur, 2014, Bahía Blanca, p. 62: "Las peticiones relacionadas con la libertad de los esclavos eran consideradas causas privilegiadas".

[109] Bonfante, Pedro, Instituciones del Derecho Romano, Madrid, 1929, p. 46: "En el antiquísimo Derecho romano, la voluntad pura y simple del amo de hacer libre al esclavo, no era absolutamente reconocida; eran precisas, en absoluto, aquellas formas solemnes. Empero, las declaraciones desprovistas de formalidades se hicieron poco a poco de uso más frecuente; el patrón, en presencia de amigos *(inter amicus*), o en banquete (*per mensam*) o por carta (*per epistolam*) o de otro modo, manifestaban su voluntad de hacer libre al esclavo…El esclavo así liberado permanecía legalmente esclavo [como *statuliber*], y aunque el amo le permitía gozar plena libertad de hecho".

emancipación"[110] llamada correctamente "carta de libertad" [111] durante la Edad Media que fue la elegida por el Constituyente en el art. 20 de la CN y en la Ley 346 ya que responde a un dueño bonitario[112] que es quien no puede acreditar que es el legítimo dueño ya que para 1860 la esclavitud y servidumbre estaban derogadas por lo que el solicitante es asimilado al ciudadano[113] en **el art. 20 de la CN en su primer oración y en el art. 2 de la Ley 346 en el instituto denominado *statuliber*[114]** tributario del **principio *favor libertatis*[115]** cuya consecuencia es la ***benigna interpretario*[116]** que es la fuente de la tesis amplia[117] establecida por la CSJN en "Ni I-Hsing" al que es reaccionario el DNU 70/2017 que importa "una revuelta contra la civilización [judeo cristiana] —en resumen, un arcaico retroceso a épocas pre-medievales, a condiciones sociales y políticas barbáricas—"[118] que son islámicas.

[110] Buckland, M. A., Un Libro de Texto de Derecho Romano desde Augusto a Justiniano, 1921, Cambridge University Press, p. 78.

[111] Brunner, Heinrich y Von Schwerin, Claudius, Historia del Derecho Germánico, Ed. Labor, 1936, ps. 94 y ss. y 190: "**La condición de las personas:** …En razón de la profesión, **personas no libres alcanzaron su libertad, sin faltar la corriente inversa de libres que decaen a la condición de servidumbre**…los poseedores de un mínimo de tres *hufen* de tierra**…**que, **obtenida su manumisión,**…los laten [—semilibres—] **sin necesidad de manumisión especial…La clase de los libres (letslachte) se integra primordialmente de siervos emancipados** y sus descendientes y solo una pequeña parte de lites antiguos…**El acto de franqueamiento [—emancipación—] tenía lugar ante testigos o por medio de una carta de libertad [que no es otra cosa que la carta de ciudadanía]**".

[112] Buckland, M. A., Un Libro de Texto de Derecho Romano desde Augusto a Justiniano, 1921, Cambridge University Press, p. 78.

[113] Bonfante, Pedro, Instituciones del Derecho Romano, Madrid, 1929, p. 45: "*Manumisión.*— La liberación de esclavos tiene origen en el *ius Gentium*. Es llamada *manumisión*, ya que nace de la renuncia del amo a la potestad que tiene sobre el esclavo, y el término que designaba la *potestas* en el antiquísimo derecho era precisamente *manus*. Por esta renuncia, no solo cesa la sujeción del esclavo a su amo, sino que, si se verifica con todos los requisitos legales, el esclavo adquiere la plena capacidad jurídica y se hace libre y ciudadano".

[114] Bonfante, Pedro, Instituciones del Derecho Romano, Madrid, 1929, p. 46: "La última era una declaración de otorgar la libertad al esclavo [refiriéndose a la *manumissio* testamento] , hecha en el propio testamento; en esta hipótesis la libertad se adquiría o inmediatamente con la adición de la herencia o bien al cumplirse el término o también al verificarse la condición; en este caso, **el siervo llamábase, en el intervalo entre la adición y el cumplimiento del plazo o de la condición, *statuliber*".**

[115] Buckland, M. A., Un Libro de Texto de Derecho Romano desde Augusto a Justiniano, p. 76: **"Hasta que la condición fuese satisfecha, el esclavo seguía siendo un esclavo pero ningún acto de los herederos podía destruir su prospecto de libertad** y, si bien el ***statuliber*** podía ser comerciado de modo ordinario, todo derecho sobre él creado por los herederos era destruido cuando la condición fuera satisfecha…Donde los esclavos fueran tratados más severamente, **los *statuliber* tenían derecho a ser tratados como hombres libres [que es precisamente lo que establece el art. 20 de la CN: Artículo 20- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano]** Al cumplirse la condición, la gracia surtía efecto. Sin embargo, la imposibilidad sobreviniente era tratada de manera mas favorable que en los legados. Una donación de libertad `cuando X tenga 20 años´, era válida si X moría antes ya que era una donación bajo la condición de brindar servicios a X quien murió antes de que pudiera cumplirse. **A esto se lo llamo *favore liber*tatis**".

Bonfante, Pedro, Instituciones del Derecho Romano, Madrid, 1929, p. 46: "Para dar una cierta sanción legal a estos actos, intervino el Pretor, impelido por el sentimiento de la *aequitas*, o sea por el nuevo espíritu social, quie exigía la observancia de esta voluntad [pura y simple], aunque manifestada fuera de las debidas formas, y que favorecía la tendencia de libertad".

[116] Bonfante, Pedro, Instituciones del Derecho Romano, Madrid, 1929, p. 40: "El motivo inicial de esta *benigna interpretatio* fue, sin duda, el *favor libertatis*".

[117] Bonfante, Pedro, Instituciones del Derecho Romano, Madrid, 1929, p.45: "El *favor libertatis*, una de las razones de la jurisprudencia y más aún de la legislación justiniana, indujo a establecer un principio amplio".

[118] Withman, James O., El Modelo [norte]americano de Hitler, Los Estados Unidos y el desarrollo de las Leyes raciales nazis, ed. Universidad de Princeton, Nueva Jersey, 2017, p. 21 citando el leading case del valiente Juez Brodsky donde define a la esvástica como la bandera de la piratería, delito por el que fueron condenador a pena capital los jerarcas nazis que se define por el restablecimiento del

Por ello es que mientras que la finalidad de la *res iudicata* consiste en evitar que los litigios se eternicen[119] o se lleguen a decisiones contradictorias que causen el ridículo[120]; **los procedimientos voluntarios se definen como eternos[121]** ya que **su finalidad es que se ejecute la manda de libertad[122] bajo término[123] —que no es**

Estado Islámico que es el contenido de los delitos de lesa humanidad del art. 7 del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional y tipifica los delitos de lesa humanidad.

119 Colín, Ambrosio y H., Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, traducción de la Segunda Edición francesa, Segunda Edición española, Madrid, 1941, t. III, ps. 248 y s.: "La expresión cosa juzgada designa lo que ha sido decidido por sentencia judicial. La autoridad que se concede a la cosa juzgada es la imposibilidad en que se está de volver a discutir el punto sobre el que se ha decidido. **Se explica, en general, este resultado por una presunción de verdad unida a la decisión de los jueces**. *Res Iudicata pro veritur habetur*. En realidad, el fundamento de la cosa juzgada es principalmente la consideración esencial de orden público de que **los litigios no deben eternizarse".**

120 Colín, Ambrosio y H., Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, traducción de la Segunda Edición francesa, Segunda Edición española, Madrid, 1941, t. III, ps. 248 y s.: "Ciertamente, las apreciaciones de los magistrados están sujetas a error: pero, como siempre habría los mismos riesgos de error en una nueva sentencia, vale más que cuando la primera ha sido dictada con todas las garantías requeridas para su seguridad, se cierran definitivamente las discusiones. [Los procesos voluntarios requieren de la máxima prudencia y respeto del Principio de Legalidad ya que] **permit[en] volver varias veces ante los jueces con el mismo asunto, nos expo[niendose] al ridículo y al escándalo de una contradicción de sentencias, lo que sería muy perjudicial para el buen orden y el buen sentido".**

121 Parry, Adolfo E., Perención de Instancia, 3era edición, Ed. Omeba, Bs. As. 1964, p. 266: "No procede la perención de instancia en los juicios voluntarios" ya que "Los primeros de estos juicios, **parece que en su origen fueron perpetuos** [con cita de Gaio, Comment, IV, 104]"

122 Ribas Alba, José María y Serrado Vicente, Martín, Derecho Romano, Ed. Tecnos, Madrid, p. 259: "La *manumissio testamento* consistía en una disposición testamentaria establecida en forma imperativa [como lo es el art. 20 de la CN y los arts. 6 y 11 de la ley 346]. Alcanzaba eficacia tras la muerte del testador. Podía subordinarse a condiciones suspensivas **o a un término inicial [que es el de 2 años de residencia material para que la ciudadanía sea concedida]. Durante la pendencia de la condición suspensiva o antes del cumplimiento del término inicial el esclavo era denominado *statuliber*.** Esta es la forma mas ventajosa de manumisión para el esclavo, dado **que con ella se convierte en liberto (antiguo esclavo) sin patrono", rol que ejerce la DNM en la residencia legal.**

123 Peña Guzmán, Luis Alberto y Arguello, Luis Rodolfo, Derecho Romano, t. I, Ed. TEA, 1962, Bs. As., ps. 308 y s.: **"El término [es] un acontecimiento futuro y objetivamente cierto**, en especial **cuando llegue un día determinado o determinable**…**teniendo como única función la de dilatar o postergar a los efectos o la resolución de un negocio que ha tenido nacimiento en el momento de la declaración**…**Existen términos suspensivos (*dis a quo*) cuando las partes deciden suspender los efectos propios del negocio hasta que se produzca el acontecimiento futuro y cierto**, como si en un contrato se estableciera la obligación de entregar [o manumitir] un **esclavo** en las calendas de enero [o a los 2 años]. Dada las características que el término presenta, **a diferencia de la condición, en el mismo pueden presentarse las etapas de la pendencia y de cumplimiento** ya que **en ninguna en forma puede existir el término frustrado,** porque el acontecimiento a que está supeditado debe necesariamente producirse. **Estando el término suspensivo en etapa de pendencia, a diferencia de lo que ocurre con la condición, el negocio se considera perfecto desde el primer momento (*diez cedit*) pero no puede exigirse su cumplimiento hasta el vencimiento del plazo (*diez venit*)…**Las mismas razones que impulsaron a los romanos a no aceptar la condición resolutoria tal como se la concibe actualmente, fundamentaron la no admisión del término resolutorio porque el mismo era incompatible con negocios que no podían ser sometidos a una limitación temporal. Por esta razón su legislación sancionó con nulidad a los negocios en los que se hubiera supeditado la adquisición de la propiedad o la constitución de una servidumbre a un término resolutorio y consideró que no escrita la cláusula testamentaria que establecía un plazo rescisorio en la institución de heredero".

condición[124] **— suspensivo**[125] realizado por el constituyente **sin importar cuantas veces las decisiones deban ser modificadas**[126] **hasta que se finalmente acierte**, ya que la inexistencia de partes es producto de que el esclavo no podía ser parte en juicio[127] por un lado, y que el amo ha dejado de existir, por el otro ya que en realidad lo que hay es un beneficiario de una donación donde el rol del Juez es el un albacea [128] en una donación testamentaria que opera *ipso facto*.

Por los motivos desarrollados es que debe dictarse la inconstitucionalidad del DNU 70/2017 ya que deroga el derecho romano establecido en el art. 20 de la CN reemplazándolo por el islámico en cumplimiento de lo establecido en el punto 19 del Programa de Múnich.

II.- SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 70/2017 Y DE VALORAR LA ORDEN DE DEPORTACIÓN QUE ES UN CERTIFICADO DE DEUDA POR EL IMPAGO DE LA RESIDENCIA LEGAL QUE VEDAN LOS ARTS. 20 Y 25 DE LA CN

"Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

Sección 1. Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

Artículo 1. Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas **o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas** que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

[124] Peña Guzmán, Luis Alberto y Arguello, Luis Rodolfo, Derecho Romano, t. I, Ed. TEA, 1962, Bs. As., ps. 364 y s.: "LA CONDICIÓN.— Puede definirse a la condición (*condicio*) como la declaración accesoria de la voluntad que hace depender la verificación o la resolución de los efectos de un negocio jurídico en un acontecimiento futuro y objetivamente incierto. De esta definición surge que la condición se presenta bajo dos formas, como suspensiva cuando las partes hacen depender la entrada en vigor de los efectos propios del negocio del acontecimiento futuro e incierto o como resolutoria cuando el cese de los efectos del negocio depende de que se produzca el acontecimiento a que el mismo esta sujeto…Pendiente la condición (*pendente condicione*), esto es, durante el lapso en que se desconoce si el acontecimiento a que está sujeto el negocio puede o no producirse, no se realizan los efectos normales del mismo manteniéndose sin variante la situación jurídica de las partes"

[125] Ley 346, art. 2.1: Son ciudadanos por naturalización: 1. Los extranjeros mayores de 18 años, que residiesen en la República dos años continuos y manifiesten ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo.

[126] De Vicente y Caravantes, Don José, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, t. IV, Madrid, 1856, Ed. Gaspar y Roig, p. 322: "**El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y las formas establecidas respecto a las que deban su origen a la jurisdicción contenciosa.** Esto se funda en que en estos actos se busca solo […] el acierto, y no la solemne ritualidad de las formas, convenientes sin duda en las cuestiones entre partes, pero que en los actos de jurisdicción voluntaria por demasiado rigurosas degenerarían en poco equitativas. **Así pues, se podrá variar o modificar no solamente las providencias sobre la marcha o instrucción del expediente, admitiendo medios probatorios que se habían desechado ante**s, o practicando diligencias que se habían juzgado inconducentes, o viceversa, **sino también las providencias que determinan, autorizan o resuelven el acto, aun después de dictadas o pronunciadas**".

[127] Buckland, M. A., Un Libro de Texto de Derecho Romano desde Augusto a Justiniano, 1921, Cambridge University Press, p. 67.

[128] Persona encargada de hacer cumplir la última voluntad de un difunto y de custodiar sus bienes hasta que se repartan entre los herederos.

a) **La servidumbre por deudas**, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) **La servidumbre de la gleba**, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición".

a. El hecho de que el DNU 70/2017 **haya eliminado el efecto suspensivo de la apelación** que **permite deportar a los 60 días** con recursos judiciales pendientes; **que se haya suprimido el Expte. de retención** que fue reemplazado por la simple contestación de la demanda por la DNM debe ser interpretado a la luz de los considerandos donde se sostiene dogmáticamente que **la finalidad del DNU es evitar un supuesto de fraude que consistiría en que se obtenga ciudadanía argentina sin residencia legal** ya que ello determina de manera indubitada que **el Sr. Ex Presidente resucitó el delito de fraude por deudas denominado *Addicti* — esclavitud por deudas—** donde **los individuos que no satisficieron la prestación debida al acreedor** que en este caso es el pago de la residencia legal, **son objeto de proceso de ejecución de la propia persona** —en el corpus—, autorizándose por el magistrado su aprensión —*manus iniectio.* **El acreedor tiene al deudor en prisión privada, durante sesenta días**, al cabo de los cuales puede venderlo o matarlo[129] recordando que **la deportación era asimilada a la muerte** lo que determina su inconstitucionalidad ya que mientras que el art. 15 manumite de la esclavitud por el solo hecho de pisar suelo argentino, el art. 20 de la CN deroga todos y cada uno de los tributos medievales como la residencia legal; **el art. 7.7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prohíbe explícitamente la prisión por deudas** siendo la única excepción los créditos de alimentos lo que determina la inconstitucionalidad del DNU 70/2017 ya que Iglesias termina de iluminarnos en que **la situación del *Addicti* es parecida a la de los esclavos *noxis* en la *actio noxalis*[130]** que se encuentra legislada en el inconstitucional art. 55 de la Ley de Migraciones ya que **la *actio noxalis* recae sobre el dueño del esclavo** por robo u otra injuria cometida por él[131] recordando que **aplicar criterios del derecho de propiedad a un ser humano es lo que configura el delito de esclavitud** del art. 7 del Estatuto de Roma cuyo contenido se lo da el art. 1ero de la Convención sobre la

129 Iglesias, Juan, Derecho Romano, Instituciones del Derecho Privado, 1972, 6ta Ed., Editorial Ariel, Barcelona, 136.

130 Iglesias, Juan, Derecho Romano, Instituciones del Derecho Privado, Cit., Barcelona, 136.

131 Van Bynkershoek, Cornelius, La Ley de la Guerra, Philadelphia, 1810, p. 149.

Esclavitud de 1926[132] mientras que mantenerlo en ella configura el art. 140 del Código Penal amén de que estamos ante criterios esclavitas explícitos e indubitados.

El art. 27 del DNU 70/2017 requiere que se pague precaria por 2 años previos a la solicitud legislando el instituto de la mukataba[133] que es la compensación económica al amo que se paga en cuotas de la semi libertad del esclavo converso[134] lo que determina su inconstitucionalidad respecto al art. 15 que deroga a la esclavitud; al art. 20 de la CN que deroga la servidumbre medieval y su tributo de capitación o residencia legal, del art. 25 que los prohibe y respecto al art. 7 del Estatuto de Roma que tipifica el delito de lesa humanidad de esclavitud.

b. Que al solicitante de carta de ciudadanía no se le aplique el derecho migratorio ya fue establecido por la CSJN en Fallos 164:290[135] y 197:332[136] y su explicación es técnica ya que **el art. 20 de la CN y la Ley 346 responden a la manumisión romana donde se adquiere la libertad y la ciudadanía**[137] donde el estado intermedio se denomina ***statuliber*** **que excluye la posibilidad del patronato que en la residencia legal ejerce la *DNM***[138] ya que el art. 20 de la CN es derogatorio del régimen

[132] Convención sobre la Esclavitud de 1926. Art. 1. A los fines de la presente Convención se entiende que: 1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

[133] Zapata de Barry, Ana María, El Defensor de…Esclavos, Cit., p. 69: **"Años después de promulgada la Recopilación de Indias , en 1768, encontramos en una Real Cédula al Gobernador de La Habana sobre el cobro de Alcabala en una venta de esclavos, mencionada por primera vez la coartación, es decir, el derecho del esclavo a comprar su libertad mediante el pago módico a su dueño de pequeñas cantidades de dinero hasta alcanzar su precio total**".

[133] Gordon, Murray, Esclavitud en el Mundo Árabe, Ed. New Amsterdam, EEUU, 1989, ps. 41 y s.: "**La otra forma de manumisión permitía al esclavo comprar su libertad**. En este arreglo contractual entre el esclavo y el amo, conocido como **mukataba, el esclavo podía pedir su libertad y podían acordar que se pague un precio estipulado en cuotas por un período de tiempo**… Luego de pagado el dinero de la redención **le era dado un certificado de manumisión [que llamamos residencia permanente]**".

Iman Malik ibn Anas, Al-Muwatta —compilación de leyes más antigua del islam—, Ed. Madrasa, 2da Edición, 2016, Granada, p. 386: "Y si el esclavo es manumitido, o se le hace una escritura de manumisión (que **significa que será libre cuando acabe de pagar el precio estipulado por su libertad**)".

[134] Gordon, Murray, Esclavitud en el Mundo Árabe, Ed. New Amsterdam, EEUU, 1989, p. 39.: "La manumisión, de acuerdo al Corán y la tradición, estaba, sin embargo, reservada para esclavos musulmanes [conversos] y no para aquellos que se mantenían infieles".

[135] CSJN Fallos: 164:290 *in re* "Bertone, Antonio s/ habeas corpus", sentencia del 15 de abril de 1932: "Bertone no llegaba a la República para establecerse, sino que regresaba a aquella por propia voluntad. Por consiguiente, **Bertone es un habitante de la República, por cuanto ha residido en ella con ánimo de permanecer y goza por esa sola calidad de todos los derechos que acuerda la constitución a los habitantes sin distinción de nacionalidad** y entre los que se haya consagrado expresamente en el art. 14 de la Carta Fundamental, el de entrar, permanecer, transitar y salir de aquél".

[136] CSJN Fallos: 197:332 *in re* "Rodríguez, Eladio s/ habeas corpus", sentencia del 29 de noviembre de 1943: **"No sólo es habitante del país quien ha ingresado en él respetando la Ley de Inmigración y los decretos reglamentarios …, también lo es el incorporado a nuestro medio por la habitación que ha conseguido establecer en el territorio argentino, después de haber violado la regulación sobre ingreso de inmigrantes y pasajeros".**

[137] Iglesias, Juan, Derecho Romano, Instituciones del Derecho Privado, 1972, 6ta Edición, Ed. Ariel, Barcelona, 124: Extinción de la esclavitud.—La esclavitud se extingue por acto voluntario del dueño — *manumissio*— o por decisión de la ley. A) Manumisión. La manumisión —*manumissio* = salida de la *manus*, de la potestad del *dominus*— **es un acto de disposición por el cual el esclavo se hace libre y ciudadano**".

[138] Ribas Alba, José María y Serrado Vicente, Martín, Derecho Romano, Ed. Tecnos, Madrid, p. 259: "La *manumissio testamento* consistía en una disposición testamentaria establecida en forma

medieval de servidumbre[139] y el art. 25 de la CN lo prohíbe[140] mientras que **el derecho migratorio responde al régimen de la servidumbre de la gleba que se manifiesta en las precarias por apelación del DNU 70/2017 que no permiten viajar** [141] que es uno de los elementos que definen a los adscriptos de la tierra[142] del vasallaje perpetuo medieval.

c. El art. 27 del DNU 70/2017 que requiere de 2 años previos de residencia legal para poder solicitar y obtener la carta de ciudadanía que es el fundamento para rechazar las solicitud que tienen orden de deportación es inconstitucional ya que

imperativa [como lo es el art. 20 de la CN y los arts. 6 y 11 de la ley 346]. Alcanzaba eficacia tras la muerte del testador. Podía subordinarse a condiciones suspensivas o a un término inicial [que es el de 2 años de residencia material para que la ciudadanía sea concedida]. **Durante la pendencia de la condición suspensiva o antes del cumplimiento del término inicial el esclavo era denominado *statuliber*.** Esta es la forma mas ventajosa de manumisión para el esclavo, dado que con ella se convierte en liberto (antiguo esclavo) sin patrono —rol que asume la DNM en la residencia legal— ".

139 Art. **20 de la CN**- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano **(deroga *servage que es el patronato que ejerce la DNM* que es reemplazado por el *statuliber*)**; pueden ejercer su industria, comercio y profesión **(deroga *chevage*)**; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos **(deroga *albanagio*);** navegar los ríos y costas **(deroga derecho de saqueo del naufragio piráta refiriéndose a los moros)**; ejercer libremente su culto (**deroga *Jizhya* o residencia legal que es el canon por ejercer un culto distinto del islámico**); testar **(deroga albagio que es la incapacidad del esclavo para poseer derecho de propiedad)** y casarse **(deroga *formarige* que es el canon para casarse que solía reemplazar a la *prima noctes*)** conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía **(deroga *allegiancé* y *usucapio* de seres humanos)**, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias **(Deroga el derecho sobre la propiedad del extranjero).** Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación **(deroga *ius sanguinis*, plazos para solicitar y establece el plazo razonable del proceso);** pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la **República (deroga *denisación* —incapacidad civil para que extranjeros representen al Estado lo que se subsanaba con la naturalización inmediata— ya que el deber *allegiancé* que es el deber de lealtad y obediencia militar medieval es derogado en el art. 21 de la CN).**

140 Bidart Campos y Calogero Pizzoloro, CN Comentada, Anotada y Concordado., Ed. Cuyo, p. 326: "El artículo 20 (CN) prohíbe este tipo de tributos, o sea aquellos en los cuales la calidad de extranjero del contribuyente es un elemento esencial para la configuración del hecho imponible". **Disiento con el autor en que el art. 20 deroga y el 25 es el que prohíbe.**

141



142 Kamali, Mohammad Hashim, Ciudadanía y responsabilidad del gobierno: una perspectiva islámica, Ed. Sociedad de Textos Islámicos, 2011, Cambridge, UK, p. 10: "En los primeros tiempos, **era un destino particular de los esclavos que se les prohibiera abandonar su lugar de domicilio".**

resucita el vasallaje[143] perpetuo[144] medieval[145] donde las personas **eran siervos de la gleba asimilados a los bienes inmuebles**[146] porque estaban adscriptos de la tierra[147] y, en consecuencia, se le aplicaban las reglas de la *usucapio* de territorios que requiere de la ocupación de una cosa sin dueño (*res nullius*) o de una cosa abandonada por su dueño (*res derelictiae)*[148] para que el súbdito sea pasible de apropiación [149] conforme surge de los manuales de Derecho Internacional Público previos a la Convención contra la Esclavitud de 1926[150] mientras que en los tratados modernos aquellas reglas solo se aplican a la soberanía territorial [151] lo que determina su inconstitucionalidad ya que la adscripción a la tierra que el Ex Presidente legisla en el DNU 70/2017 esta específicamente prohibida por el art. 1.b.

143 Peña Guzmán, Luis Alberto y Arguello, Luis Rodolfo, Derecho Romano, t. I, Ed. TEA, 1962, Bs. As., ps. 93 y s.: "La clientela, cuya denominación reconoce como raíz etimológica la palabra cliens que proviene del verbo arcaico *cliere* o *cluere* **que significa ser obediente a alguien**…los clientes habrían sido los habitantes de los pueblos vencidos a los que la conquista había despojado de sus territorios (*deditio*), quienes preferían el amparo y obediencia a las gentes patricias antes que ser sometidos a esclavitud según las normas del derecho de guerra o los extranjeros de una ciudad aliada que salidos de su ambiente nacional se los colocaba en Roma bajo la protección de una casa gentilicia (*applicatio*). A estas dos fuentes se agregaría la manumisión de esclavos, forma de adquirir la condición de cliente que ha perdurado por más tiempo, con la salvedad que al caer en desuso la clientela, el manumitido se hacía liberto ciudadano".

144 Tiffany, Derecho Constitucional de los Estados Unidos, Ed. La Unión, Bs. As. 1874, p. 223.: "**La teoría de la obediencia irrevocable [del esclavo para con su amo] …**fue impuesta por el conquistador [y por ello es que] la obediencia así empeñada, no podía el súbdito retirarla … [o] emanciparse [ya que] era súbdito del rey, en quien **el rey tenía una especie de propiedad, transferible a su soberana voluntad**".

145 Moreno Quintana, Lucio M., T. de Derecho Internacional, t. II, Ed. Sudamericana, Bs. As., p. 224: **"Una ideología reaccionaria sustentada por estados totalitarios —URSS, Italia, Alemania— renueva**, entre las dos guerras mundiales, el criterio feudal [único ya que en Alemanía [nacional socialista] acerca de la nacionalidad **imponiendo a sus súbditos un vasallaje perpetuo**"

146 Brunner y Von Schwerin, Historia del Derecho Germánico, Ed. Labor, 1936, p. 35: "Siervos asentados en el *mansus* del Señor que no pueden ser enajenados por este sin el mansus **y por ello son contados entre los inmuebles**" (El *mansus* era una medida de tierra).

147 Kamali, Mohammad Hashim, Ciudadanía y responsabilidad del gobierno: una perspectiva islámica, Ed. Sociedad de Textos Islámicos, 2011, Cambridge, UK, p. 10: "En los primeros tiempos, **era un destino particular de los esclavos que se les prohibiera abandonar su lugar de domicilio".**

148 Peña Guzmán, Luis Alberto y Arguello, Luis Rodolfo, Derecho Romano, t. I, Ed. TEA, 1962, Bs. As., p. 357.

149 Iglesias, Juan, Derecho Romano, Instituciones del Derecho Privado, 1972, 6ta Edición, Ed. Ariel, Barcelona, 124: Extinción de la esclavitud.—La esclavitud se extingue por acto voluntario del dueño —*manumissio*— o por decisión de la ley. A) Manumisión. La manumisión —*manumissio* = salida de la *manus*, de la potestad del *dominus*— es un acto de disposición por el cual el esclavo se hace libre y ciudadano. **No es un simple abandono o renuncia de propiedad —*derelictio*—, que solo convertía al esclavo en *res nullius*, y como tal, susceptible de apropiación *primi capientis".***

150 Oppenheim, L. Tratado de Derecho Internacional, t. I, Paz, 1912, NYC, p. 377 y s.: "302. Más allá de que es dejado a la discreción de los diferentes Estados **los supuestos bajo los cuales los individuos pierden su nacionalidad —sinónimo de domicilio que fue reemplazado por residencia legal—**, es, sin embargo, interesante para la teoria de la Ley de las Naciones tomar nota de cuáles son las bases de ello. Existen 7 formas de pérdida de la nacionalidad que son reconocidos por todos los Estados. Ellos son: 1) Liberación; 2) deprivación [o deportación]; 3) **Expiración** [por el plazo de 2 años que permite usucapir al súbsito no reclamado]; 4) **Opción** —art. 20 de la CN y Ley 346[150]—; 5) **Subyugación**[150]—Corán 9:29 reglamentado en la Ley Migratoria y DNU 70/2017— y 6) Cesión" [150].

151 Crawford, James, Los Principios de Brownlie del Derecho Internacional Público, Ed. De la Universidad de Oxford, 8ava edición, Reino Unido, 2012, índice: "Parte III. 8. Formas de Autoridad Gubernamental sobre territorio. 9. Adquisición y Transferencia de Soberanía Territorial; 10. Status del Territorio: problemas más lejanos".

Dugard, Jhon, Derecho Internacional, Una Perspectiva Sudafricana, Ed. Juta, 4ta Edición, índice: Los Modos de Adquisición de Territorio: 1. Descubrimiento; 2. Ocupación; 3. Acreción; 4. Cesión; 5. Conquista; 6. Prescripción; 7. Estoppel; 8. Reclamos territoriales basados en el derecho de auto-determinación".

de La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

Lo que genera confusión es que **la *usucapio* moderna requiere de 10 años si media buena fe o 20 cuando hay mala fe** mientras que **en el derecho romano era de 2 años para los inmuebles[152] y de 1 año para los semovientes[153]** por lo que aquí tenemos la respuesta al debate ya que **cuando se exigen 2 años para solicitar es porque se aplican las reglas del vasallaje perpetuo medieval que asimilaba a las personas a la tierra** mientras que **cuando se permite solicitar con 1 año es porque se lo trata como un semoviente** que es el criterio del Sr. Fiscal de la Cámara Federal de La Plata[154] mientras que cuando este letrado realiza la solicitud con un plazo menor es a efectos de que mi representado no sea asimilado a los animales semovientes conforme lo explican los autores del art. 15 de la CN[155] sino, en cambio, como una persona ya que la manumisión *ipso facto* es la establecida en el art. 4 de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud[156].

De esta manera es que para poder usucapir a un esclavo era necesario que opere la *derelictio*[157] que es **el abandono del derecho de propiedad sobre el esclavo** que lo transformara en *res nullus* **susceptible de apropiación para luego liberarlo**[158] **mediante el pago de un rescate** siendo este el fundamento del art. 31 de la Constitución de 1949, del art. 4 del decreto 3213/84, del art. 27 del DNU 70/2017 y de la doctrina "Oliver Laurence" que **son inconstitucionales ya que el art. 20 de la CN requiere que la residencia sea continua mientras que la prescripción adquisitiva requiere de residencia ininterrumpida** lo que se manifiesta en las

152 Buckland, M. A., Un Libro de Texto de Derecho Romano desde Augusto a Justiniano, 1921, Cambridge University Press, p. 242: "La *usucapio* era la adquisición de *dominium* por la posesión por cierto tiempo…**El primer requerimiento era la posesión ininterrumpida por 2 años para la tierra** y 1 año para los semovientes".

153 Sapey, C. A., Los Extranjeros en Francia, Cit., p. 27: "Citaré también el artículo 20 del título 2 de la Declaración de derechos […] de la Baronía de Chateauneuf, concebida en estos términos: "**Si algún forastero, también llamado advenedizo, permanece un año y un día en dicha castellanía sin hacer declaración de ciudadanía, se declara siervo de dicho señor".**

154 CFED de la Plata, Sala III *in re* "Zheng Xiaohua s/ solicitud de carta de ciudadanía", sentencia del 04/11/2016, Expte. 35315/2016: **"[C]omo postula el señor fiscal** a fs. 145/146. En efecto, allí consideró que **el plazo no necesariamente debe hallarse cumplido al momento de iniciarse el trámite respectivo**.

155 Bartolomé Mitre, Dalmacio Vélez Sarsfield, José Mármol, Antonio Cruz Obligado, Domingo F. Sarmiento, Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución federal, presentado a la Convención del Estado de Buenos Aires, Buenos Aires, Imprenta de la Tribuna, 1860, versión digitalizada gentileza de la Biblioteca Nacional de España, ps. 27 y ss.: "El art. 15 se refiere a la abolición de la esclavitud, y a consignar el principio de la libertad del ser humano para que no sean asimilados a las bestias".

156 Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. Art. 4. Todo esclavo que se refugie a bordo de cualquier buque de un Estado Parte en la Convención **quedará libre *ipso facto*.**

157 "**Derelictio**" Expresión latina que significa "abandono" o "desamparo". *Rex derelictae*: se decía de las cosas abandonadas con la intención de renunciar al **derecho** de propiedad sobre ellas y que, en consecuencia, podían ser objeto de apropiación.

158 Buckland, M. A., La Ley Romana de Esclavitud, La Condición de los Esclavos en el Derecho Privado desde Augusto a Justiniano, 1908, Cambridge University Press, p. 2: **"El esclavo abandonado por su dueño era *res nullius*. Podía ser adquirido por *usucapio*** y liberado por su nuevo dueño".

precarias por apelación del DNU 70/2017 así como se presuman desistidos los recursos directos si el solicitante abandona el país ya que se lo considera prófugo[159] o transfuga[160] por lo que la residencia ininterrumpida importa que **se ha legislado el delito de *servus fugitivus*[161]** violando la prohibición expresa establecida en el art. 99 de la CN que le veda al Sr. Ex Presidente dictar DNU sobre materia penal lo que es confesado alegremente por el multi imputado abogado de la DNM, el Dr. Guasti en el Expte. CAF 68.832/19:

> ***Conclusión***: Que toda la situación reseñada precedentemente, no puede sino verse como una verdadera situación anormal que requiere de medidas urgentes, con una Emergencia en Seguridad Publica Nacional **NO CUESTIONADA**, y que conlleva a justificar la modificación en materia migratoria, **en casos en los que personas de nacionalidad extranjera se encontraran involucradas en hechos delictivos**. (ingreso por un lugar no habilitado)

Como vemos, la diferencia no es menor y determina su inconstitucionalidad ya que conforme a la Convención [contra] la Esclavitud de 1926[162] y su complementaria de 1956 que le dan contenido al art. 7 del Estatuto de Roma que tipifica como delito de lesa humanidad a la esclavitud, **aquella es definida por la aplicación de aunque sea una las reglas del derecho de propiedad que en este caso es la prescripción adquisitiva:**

> **"La definición [de esclavitud de la Convención de] 1926 se mantiene como vinculante en el Derecho Internacional.** Como el derecho romano, identifica la esclavitud con *dominium*, es decir, con el derecho de propiedad; pero va más allá porque **describe a la persona esclavizada como aquella a la que se le aplica cualquiera de los poderes inherentes a la propiedad** y **hace un notable énfasis en entender la esclavitud desde los incidentes relativos al derecho de propiedad"[163],** entre los que se encuentran el requisito de 2 años para solicitar[164] inherente a la prescripción adquisitiva; y su contra cara en los rechazos *in límine*[165]; preclusión[166], *res iudicata*[167], el

[159] Sapey, C. A., Los Extranjeros en Francia, Cit., p. 25: "Es pues en 877 que comienza el feudalismo [que es una institución islámica]. Desde entonces en esa Galia donde se consumó la conquista, en esa Galia feudal, el hombre adherido a la tierra, amurallado por así decirlo así en los dominios del Señor, **vasallo o siervo, debe allí vivir y morir. Si se escapa, si quiere llevar a otra parte su miseria y su familia, comete hasta cierto punto robo a su persona,** como el esclavo cuando se escapaba en Roma de las manos de su Señor. De aquí deriva la primera especie de forasteros: …(Todos los que mudan de domicilio) … ¿Cómo se los trató? **Como fugitivos y criminales**. Los dominios de cada Señor son un vasto campo; los que lo abandonaban **son desertores** y serán tratados como siervos".

[160] Buckland, M. A., Un Libro de Texto de Derecho Romano desde Augusto a Justiniano, 1921, Cambridge University Press, p. 69.

[161] Allain, J., El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Helmholz, R. H., La Ley de Esclavitud y el Ius *Commune* Europeo, p. 24: "De hecho, algunos delitos —como el ***servus fugitivus*** que escapaba de su amo— solo podían ser cometidos por esclavos".

[162] Convención sobre la esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, Art. 1: A los fines de la Presente Convención se entienda que: 1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo **sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad** o alguno de ellos **[como ocurre cuando se requieren los 2 años de la *usucapio* de la cosa abandonada o como cuando se opone cosa juzgada].**

[163] Allain, Jean, Editor, El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Honoré, Antony, La Naturaleza de la Esclavitud, Ed. Oxford University Press, p. 22.

[164] Allain, J., El Entendimiento Legal de la Esclavitud …, Cit.p. 15: "El otro elemento decisivo de la esclavitud es **la incapacidad de derecho institucionalizada del esclavo**".

[165] Allain, El Entendimiento Legal de la Esclavitud …, Cit., p. 72.

[166] Allain, J., El Entendimiento Legal de la Esclavitud…, Cit. p. 59

[167] Allain, J., El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Cairns, John W., La Definición de Esclavitud en el pensamiento del Siglo XVIII, p. 71.

ingreso, permanencia y trabajo irregular como muerte civil[168], denuncias a la DNM[169] de esclavos fugitivos a efectos de que se multe al empleador[170] —*actio noxalis*— y se los deporte[171] por el delito de *servus fugitivus*.

En la continuidad de la residencia del art. 20 de la CN y de la Ley 346 se analiza el *factum* y el *animus ibi revertendi* porque se rige por las reglas de la posesión[172] del hombre libre manumitido *ipso facto* por el art. 15 de la CN **ya que es él quien ejerce derecho de propiedad sobre su domicilio** (Fallos 151:211[173], 164:290[174], 197:332[1] y 184:101[175])— cuya fuente la encontramos en el instituto romano del ***postliminium*** que importaba la restauración en sus derechos del ciudadano capturado y esclavizado por el enemigo a su retorno[176] cuyo fundamento es que la condición no

[168] Allain, J., El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Freamon, Bernard K., Definiciones y Concepciones de la Propiedad de Esclavos en la Ley Islámica, p. 44: "Las fuentes sugieren que toda la propiedad retenida en la tierra por seres humanos es, en realidad, retenida en fideicomiso (*amana*) como una gracia concedida por Alá. Esto implica que **en las nociones islámicas de la absoluta soberanía de Alá** el rol del ser humano es más bien instrumental como su vice regente en la tierra. **La residencia del ser humano en la Tierra no es una soberanía independiente** sino como un agente fiduciario de una soberanía mayor. Consistente con esta noción, cualquier propiedad adquirida por los humanos debe ser consistente con ese fideicomiso y, si los seres humanos adquieren, usan, disponen de propiedad en violación a ese fideicomiso, **la acción se convierte en *haram* (prohibida —léase no legal—)** or *Makruh* (repulsivo) y el resultado de tal acción puede ser determinado nulo, anulable o condenable en los ojos de los juristas".

[169] De Hinojosa, El Régimen Señorial. Cit., p. 216: **"El derecho del señor a reivindicar al payés que abandonaba el predio era de tal índole**, que hasta las Constituciones de paz y tregua lo reconocían".

[170] Allain, El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Cit., p. 58.

[171]Allain, El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Cit., p 25.

[172] Savigny, Tratado de la Posesión, Según los Principios del Derecho Romano, Madrid, 1845, p. 111: "Adquisición de la posesión. 13. Ya hemos trazado los límites del contenido de esta sección en la exposición de lo que materialmente debemos comprender por posesión. Toda adquisición de la posesión reposa sobre un acto corporal (*corpus factum*) acompañado de una voluntad determinada (*animus*)".

[173] CSJN Fallos 151:211 *in re* "Maciá y Gassol s/ habeas corpus preventivo": "El vocablo habitante, comprensivo tanto de los nacionales como de los extranjeros, se refiere a las personas que residen en el territorio de la república con intención de residir en él, que lo habiten, aunque no tengan constituido precisamente un domicilio con todos los efectos legales de este. Los señores Maciá y Gassol desde su ingreso al país fueron habitantes del mismo y gozaron, por consiguiente, de los derechos y garantías proclamados a su favor por los arts. 14 y 20 de la Constitución".

[174] CSJN Fallos: 164:290 *in re* "Bertone, Antonio s/ habeas corpus", sentencia del 15 de abril de 1932: "Bertone no llegaba a la República para establecerse, sino que regresaba a aquella por propia voluntad. Por consiguiente, **Bertone es un habitante de la República, por cuanto ha residido en ella con ánimo de permanecer y goza por esa sola calidad de todos los derechos que acuerda la constitución a los habitantes sin distinción de nacionalidad** y entre los que se haya consagrado expresamente en el art. 14 de la Carta Fundamental, el de entrar, permanecer, transitar y salir de aquél".

[175] CSJN, Fallos 184:101 *in re* "Di Césare, Pedro s/ habeas corpus", sentencia del 23/06/1939: "Las garantías que acuerda el art. 14 de la Constitución Nacional, entre ellos, el de entrar [permanecer es la que aquí nos interesa] y salir del territorio del país libremente, sin que el **hecho de haberse ausentado diez meses los haga caducar**, desde que al respecto no hay una disposición constitucional … que establezca tal caducidad".

[176] Bonfante, Pedro, Instituciones del Derecho Romano, Madrid, 1929, p. 53: "Instituciones especiales—A la *capitis diminutio magna* se refieren dos importantes instituciones del Derecho excepcional: el *ius postlimini* y la *fictio legis Corneliae*. El ciudadano romano caído prisionero se hacía por este hecho esclavo del enemigo. Pero una antiquísima institución consuetudinaria establecía que cuando él, **de cualquier modo, volviera a la Patria, con intención de permanecer en ella [que llamamos *ánimus ibi revertendi*], se debía reintegrar sin más a sus derechos".**

Peña Guzmán, Luis Alberto y Arguello, Luis Rodolfo, Derecho Romano, t. I, Ed. TEA, 1962, Bs. As., p. 407: **"El *postliminium*, esto es, el derecho a volver a su patria [establecido en el art. 14 de la CN],** consideraba al ciudadano romano que hubiera sido sometido a cautiverio y que retornaba a Roma como si nunca hubiera estado en esclavitud, **haciendo desaparecer retroactivamente por obra de una ficción los efectos que el Derecho Romano atribuía a la cautividad de manera que el ciudadano recuperaba su anterior condición jurídica.** Este beneficio solo se refería a las situaciones de derecho y no jugaba para las de hecho, y por ello es que el *postliminium* hacía renacer las relaciones de familia, los derechos patrimoniales [entre los que se encuentra el domicilio]".

cambia porque no hay razón para que lo haga[177] lo que es una primitiva definición de lo que es un derecho.

d. La valoración de la orden de deportación del Expte. administrativo es inconstitucional respecto del art. 15 de la CN ya que la DNM implicitamente plantea **la reinvindicación de su esclavo ya que cuando la esclavitud era un instituto vigente no era posible la manumisión en fraude a los acreedores** lo que ha sido resutado en términos lapidarios por la Sala III de la Cámara Federal de La Plata en "Li Zhen"[178] al establece que los Jueces que aplican el art. 20 de la CN jamás pueden cometer fraude mientras que ante la presentación en la solicitud del abogado de la DNM Guasti quien planteo una acción reivindicatoria al pretender oponer la orden de arresto para deportación tramitada en paralelo a la solicitud de carta de ciudadanía ya concedida, la Sala I Cámara Federal de la Capital Federal en el leading case "L., Z." [179] establecio, implicitamente, que fue él quien cometió fraude, y explicitamente que prevalece la solicitud de carta de ciudadanía iniciada antes de que se dicte una orden de arresto para deportación receptando de manera restrictiva el principio statuliber ***statuliber***[180] por lo que en el fallo posterior "Zheng Jiancheng

177 Van Bynkershoek, Cornelius, La Ley de la Guerra, Philadelphia, 1810, p. 117.

178 CFED de la Plata, Sala III *in re* "Lin Zhen", sentencia del 07/06/2018, Expte. 2563/2016.

179 CFED de la Capital Federal, Sala I *in re* "L. Z. s/ carta de ciudadanía", Expte. 6118/2016 sentencia del 07/05/2019: "Cuadra resaltar —en primer término— que en el caso, el procedimiento de solicitud de carta de ciudadanía fue iniciado por el peticionante con fecha 14 de septiembre de 2016, es decir, muy anteriormente al dictado de la orden de [arresto para deportación]. Ello adquiere especial relevancia desde que, amén de que la sentencia del fuero Civil y Comercial Federal recurrida que concede la carta de ciudadanía fue dictada con posterioridad a la condena firme del fuero Contencioso Administrativo, la sucesión temporal referida en el párrafo precedente denota que no existió una maniobra por parte del solicitante para sustraerse de los efectos de la última, puesto que ambas actuaciones tramitaron en paralelo, y el peticionario había iniciado la solicitud de carta de ciudadanía con considerable antelación a la resolución administrativa que dispuso su expulsión. Así, no puede hablarse en el caso de un ocultamiento fraudulento que habilite a la revocación…teniendo en cuenta que: a) al momento de iniciar las presentes actuaciones, el solicitante desconocía la suerte que correría el procedimiento administrativo iniciado con posterioridad; y b) la DNM fue oficiada por el señor juez, incluso a pedido expreso del propio peticionario…lo que descarta que en el caso haya mediado intención de ocultamiento…El derecho a obtener la carta de ciudadanía no puede ser desconocido sobre la base de trabas no establecidas por el constituyente y el legislador. Ello significa que un juez —y, desde luego, un funcionario público— carecería de facultades para "crear" cualquiera de los los requisitos reseñados arriba, ni siquiera con la excusa de interpretación de la ley y, menos todavía, con pretexto de vislumbrar un forzado alcance implícito en las normas sobre ciudadanía e inmigración…La voluntad constituyente no exigió para la nacionalización otros requisitos que los previstos en el último párrafo del art. 20 de la Constitución Nacional. Entre ellos excluyó inhabilitaciones vinculadas a distinción de clase, religión, raza, estado patrimonial o instrucción. Mal puede, entonces, una reglamentación legislativa o una hermenéutica judicial, o bien el mero criterio de un funcionario público, propiciar e imponer *ex novo* y a voluntad el aumento de requisitos previstos en textos de jerarquía superior, los que asimismo consagran la promoción de esos derechos e interpretaciones a favor de aquellos que los pretenden (cfr. Cámara Federal de La Plata, causa FLP 77001039/2013 —caso "Li Mao" de este letrado—). Por ende, la concesión de la carta de ciudadanía esta supeditada a la acreditación de los 2 años de residencia continua, independientemente del carácter que esta revista, y de la manifestación de voluntad del peticionario…".

180 Ribas Alba, José María y Serrado Vicente, Martín, Derecho Romano, Ed. Tecnos, Madrid, p. 259: "La *manumissio testamento* consistía en una disposición testamentaria establecida en forma imperativa [como lo es el art. 20 de la CN y los arts. 6 y 11 de la ley 346]. Alcanzaba eficacia tras la muerte del testador. **Podía subordinarse a condiciones suspensivas** o a un término inicial [que es el de 2 años de residencia material para que la ciudadanía sea concedida]. **Durante la pendencia de la condición suspensiva o antes del cumplimiento del término inicial el esclavo era denominado**

s/ medidas de retención"[181] mi representado fuera dejado en libertad de inmediato ya que se valoró la secuencia temporal donde la solicitud de carta de ciudadanía era previa a la orden de arresto para deportación no debiendose valorar la simple orden de deportación, si la hubiere aunque, cabe destacarlo, una orden de arresto por deudas no debe ser valorado ya que esta prohibido en nuestro ordenamiento constitucional.

e. El Expte. de la DNM es, además, irrelevante porque en él se aplica el DNU 70/2017 **cuya lógica interna refulta tan dificil de comprender como inconstitucional,** ya que **no guarda estricta relación con el derecho romano cristianizado que es la fuente del art. 20 de la CN y de la Ley 346** donde la manumición concede la ciudadanía directamente excluyendo al patronato de la DNM[182]; sino que su última fuente son los Sura 9:29[183] y 6:165 [184] del Corán ya que **el Islam es la civilización menos original que existe** toda vez que **hace propio el sistema de la Jurisdicción romana infundiéndole su sello de religiosidad a las instituciones recibidas[185] que rigieron durante 1000 añós en Europa[186] hasta la creación del Derecho Internacional Público Moderno cristiano con la Paz de Westfalia.**

Dragoumis en su tesis doctoral sobre el derecho de extranjería francés se da cuenta de las divergencias del derecho medieval con el romano[187] mientras que Sapey no

statuliber. Esta es la forma mas ventajosa de manumisión para el esclavo, dado que con ella **se convierte en liberto (antiguo esclavo) sin patrono" lo que excluye a la DNM.**
Buckland, M. A., Un Libro de Texto de Derecho Romano desde Augusto a Justiniano, p. 76: **"Hasta que la condición fuese satisfecha, el esclavo seguía siendo un esclavo pero ningún acto de los herederos podía destruir su prospecto de libertad** y, si bien el ***statuliber*** podía ser comerciado de modo ordinario, todo derecho sobre él creado por los herederos era destruido cuando la condición fuera satisfecha…Donde los esclavos fueran tratados más severamente, **los *statuliber* tenían derecho a ser tratados como hombres libres [que es precisamente lo que establece el art. 20 de la CN: Artículo 20- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano]** Al cumplirse la condición, la gracia surtía efecto. Sin embargo, la imposibilidad sobreviniente era tratada de manera mas favorable que en los legados. Una donación de libertad `cuando X tenga 20 años´, era válida si X moría antes ya que era una donación bajo la condición de brindar servicios a X quien murió antes de que pudiera cumplirse. **A esto se lo llamo *favore liber*tatis**".

181 CAF de la Capital Federal 6 *in re* "Zheng Jiancheng s/ medidas de retención", Expte. 449/2019, sentencia del 08/11/2019.

182 Iglesias, Juan, Derecho Romano, Instituciones del Derecho Privado, 1972, 6ta Edición, Ed. Ariel, Barcelona, 124: Extinción de la esclavitud.—La esclavitud se extingue por acto voluntario del dueño — *manumissio*— o por decisión de la ley. A) Manumisión. La manumisión —*manumissio* = salida de la *manus*, de la potestad del *dominus*— **es un acto de disposición por el cual el esclavo se hace libre y ciudadano**".

183 "¡Combatid contra quienes habiendo recibido la Escritura no creen en [Alá] ni en el último día, ni prohíben lo que [Alá] y Su enviado han prohibido, ni practican la religión verdadera, **hasta que humillados, paguen el tributo directamente!"** (Corán 9:29).

184 "Es él Quien os ha hecho sucesores en la Tierra y **Quien os ha distinguido en categorías a unos sobre otros** (Corán, 6:165)".

185 López Ortiz, P. José, Derecho musulmán, Colección Labor, Barcelona-Bs As, 1932, p. 68.

186 Allain, Jean, ¿Es Khadduri el guardián de la entrada al Derecho Islámico de las Naciones? p. 129, paper publicado en Derecho Internacional e Islam, Exploraciones Históricas, Compiladores Ignacio de la Rasilla y Ayesha Dhahid, Ed. Brill Nijhoff, Boston, 2019

187 Dragoumis, Marc, These de doctorat. De la condition de l´étranger en France. Cit., p. 13: "Los antiguos jurisconsultos franceses querían ver una regla de origen romano y vincular la incapacidad del extranjero con la distinción que los romanos hacían entre el *ius civile* y el *ius gentium*; pero no

termina de encontrar la respuesta pero sospecha que **la fuente de la servidumbre de aubana no se hallaba en los bosques de Germanía**[188] **ya que en realidad se trataba del ius gentium romano islámizado por Shaybani en** obra *"Kitab al Siyar al Saghir"*[189] que es la fuente *del DNU 70/2017* lo que determina su inconstitucionalidad ya que los primeros 20 arts. de la CN son una selección de versículos del Libro Sagrado cristiano de Deuteronomios estructurado alrededor de la libertad y emancipación del esclavo mientras que el DNU 70/2017 responde al Corán que distingue entre esclavos que son aquellos que ingresaron de manera irregular que carecen de posibilidad de solicitar a un Juez conforme es dictado en el art. 27 concordado con el art. 29 inc. K de la Ley Migratoria según art. 4 del DNU 70/2017 [190] ; siervos que son aquellos quienes han comprado en cuotas su manumisión por el plazo de 2 años del art. 27 del DNU convirtiendose parcialmente al islam que significa literalmente "sometimiento a la voluntad divina[191]" que se manifiesta en el pago de la residencia legal que es una tributación canónica establecida en el Sura 9:29 como subtipo del Zakat que significa purificación legal[192] y ciudadanos que son quienes cumplen con los 5 pilares del islam que se manifiestan en la extensa lista de requisitos de la Leyes de nacionalidad y ciudadanía como la

vamos a dejar de repetirlo, **la ley francesa, en lo que se refiere a la condición de los extranjeros, no ha tomado nada de la ley romana**, y si **a veces aparece una similitud en este asunto entre las dos legislaciones**, es puramente accidental y no puede explicarse de otro modo".

[188] Sapey, C. A., Los Extranjeros en Francia Según el Antiguo y Nuevo Derecho, p. 15.

[189] Allain, Jean, ¿Es Khadduri el Guardían de la Entrada al Derecho Islámico de las Naciones? p. 129, paper publicado en Derecho Internacional e Islam, Exploraciones Históricas, Compiladores Ignacio de la Rasilla y Ayesha Dhahid, Ed. Brill Nijhoff, Boston, 2019: **"Los juristas del Derecho Internacional deberían reconocer a Muhammad Shybani como el primero en suministrar un trabajo sistemático sobre Derecho Internacional [de base alcoránica], más de ocho siglos antes que Hugo Grocio** y su *Iure Belli Ac Pacis* de 1625 [basado en la Biblia]…Si bien Grocio continua siendo venerado como el `padre del Derecho Internacional´, el legado del jurista holandés puede ser mejor comprendido si nos referimos a él como el último Shaybani; **ya que fue el primero en escribir un tratado istemático de su sistema europeo sobre Derecho Internacional cristiano**…850 años después de que Shaybani hubiera establecido una lectura sistematizada de su sistema de derecho internacional [islámico denominado *"Kitab al Siyar al Saghir"*]…**Muhammad ibn al Hassan al Shaybani recibió instrucción de ambos Abu Hanafi y Malik** [que son los fundadores de las Escuelas Hanafita y Maliki que fue predominante en el al-Ándalus y como tal pasó a ser parte del derecho foral español lo que determina su inconstitucional en los términos del art. 28 de la CN]".

[190]ARTÍCULO 4° — Sustituyese el artículo 29 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente: "ARTÍCULO 29.- Serán causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros en territorio:… k) Intentar ingresar o haber ingresado al territorio nacional eludiendo los controles migratorios, o por lugar o en horario no habilitados al efecto;

[191] Hughes, M.R.A.S., Notas sobre Muhammadismo como Nociones Generales del Sistema Religioso del Islam, Ed. Allen & Co, 2da Edición, Londres, 1877, p. 10.

[192] Ayatullah Morteza Mutahhari, [ideólogo de la República Islámica de Irán], Inmigración y *Jihad*, 2013, Ed. Feedbooks, ps. 9 y s.: "Inmigración y Jihad son las dos piedras angulares en que descansa el islam en el campo social. Como es evidente, el Sagrado Corán, por reverencia a su santidad, tiene a los migrantes [legales] en alta estima, donde sea que sean mencionados. Similarmente, le confiere gran veneración y grandeza al rango [militar] de los migrantes y *mujaideens* (guerreros contra-atacantes). Inmigración (*hijra*) significa abandonar el hogar, la gente y la tierra de nacimiento por un nuevo lugar de residencia con la finalidad de preservar la fe cuando ha sido comprometida…La inmigración en una Ley islámica que responda a la *sharia* no es la regla sino que se convierte en una obligación religiosa para los musulmanes cuando surgen ciertas circunstancias y se cumplen ciertas condiciones [definidas en el art. 20 de la Ley islámica de migraciones que define las categorías migratorias que son una réplica de la *sharia*]…Inmigración significa `el abandono de los hechos viles y pecaminosos´" por lo que la reglamentación del art. 20 de la Ley migratoria y el art. 20 del DNU 70/2017 establecen que se es migrante y el plazo se cuenta desde que se somete a la Ley migratoria porque esa es la definición de islam.

14.354 y 21.795 que determina el acceso a la nobleza y en ello radica la dificultad en su obtención que es rara, arbitraia y de carácter excepcional.

Es el derecho islámico y no el romano el que reconoce el estado intermedio del residente legal[193] **exigido por el art. 27 del DNU 70/2017** que para la lógica romana es un absurdo[194] lo que determina su inconstitucionalidad ya que **el art. 20 de la CN responde a la manumisión romana que concede directamente la ciudadanía**[195] amén de que el sometimiento a la Ley migratoria importa una conversión forzosa al islam que responde al Programa de Múnich del III Reich[196] que establece que el extranjero debe someterse a la ley migratoria[197] ya que el islam es la ideología detrás de todos los totalitarismos del siglo XX lo que determina su inconstitucionalidad, *inter alia*, porque el Sr. Ex mandatario carece de facultades para modificar la CN cuyos primeros 25 arts. son una selección de versículos del Libro Sagrado de Deuteronomio recordando que las conversiones forzosas configuran el delito de esclavitud.

193 "¡Combatid contra quienes habiendo recibido la Escritura no creen en [Alá] ni en el último día, ni prohíben lo que [Alá] y Su enviado han prohibido, ni practican la religión verdadera, **hasta que sometidos, paguen el tributo directamente!"** (Corán 9:29).

López Ortiz, P. José, Derecho musulmán, Colección Labor, Barcelona-Bs As, 1932, p. 60 y ss.: "En la época de los primeros califas se incrementan de modo extraordinarios los ingresos, que provienen de las más amplias fuentes, como el quinto del botín y los tributos de los protegidos…el Islam se prepara para vivir sobre las armas, sostenido por los tributos de las regiones que conquistaba…**este especial sistema tributario [que llamamos residencia legal], de base alcoránica y de carácter fundamentalmente religioso**, se perfila en esta época, en sus líneas fundamentales…El sistema financiero musulmán se basa en este doble precedente: tributación y atenciones de **carácter religioso de una parte**, y Hacienda de Derecho público, normal en cualquier régimen político, de la otra…Los adeptos de otras religiones reveladas no musulmanas, judíos y cristianos, residentes permanentes en territorios islámicos, a títulos de protegidos, están sometidos a este tributo [revelado llamado *jizhya* y que nosotros llamamos residencia legal]".

194 Allain, J., El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Helmholz, R. H., La Ley de Esclavitud y el *Ius Commune* Europeo, p. 22: "Aparte de tales restricciones a la libertad, **durante la Edad Media existieron un amplio numero de hombres que no eran ni completamente libres ni completamente esclavos**. El Derecho Romano clásico **ha considerado un absurdo lógico** que un hombre pueda ser en parte libre y en parte esclavo, pero **esto era exactamente lo que ocurría**".

195 Bonfante, Pedro, Instituciones del Derecho Romano, Madrid, 1929, p. 45: "*Manumisión*.— La liberación de esclavos tiene origen en el *ius Gentium*. Es llamada *manumisión*, ya que nace de la renuncia del amo a la potestad que tiene sobre el esclavo, y el término que designaba la *potestas* en el antiquísimo derecho era precisamente *manus*. Por esta renuncia, no solo cesa la sujeción del esclavo a su amo, sino que, si se verifica con todos los requisitos legales, el esclavo adquiere la plena capacidad jurídica y se hace libre y ciudadano".

196 Ros, Clemente.V., Derecho Político, Historia de las Ideas Políticas, t. II, 1953, Ed. Sanná. p. 377: "La transformación requiere de un nuevo derecho nacional, **con exclusión de los principios emanados del Derecho Romano** —el punto 19 del programa de Múnich dice: `Exigimos que el derecho romano, que sirve al régimen materialista del mundo, sea reemplazado por un sistema legal concebido para toda Alemania´—;En éste Estado no hay constitución escrita, estando prácticamente abolido el estatuto de Weimar; y desde luego, se desconocen las libertades públicas y el principio de separación de poderes. **Las leyes que van apareciendo constituyen un derecho nacional unitario, con la base en la tradición germana, excluida toda influencia proveniente del Derecho Romano;** es decir, que se tiende a un derecho consuetudinario [que es un eufemismo para referirse al derecho medieval musulmán de la Edad Media], del cuál es base fundamental el `principio de raza´ **eliminando de la comunidad nacional a los `no arios´"**

197 Withman, James O, Hitler´s American Model, The United States and the making of Nazi Race Law, Ed. Universidad de Princeton, 2017, New Jersey, p. 21: "[Programa de Múnich, punto] 5- Cualquier persona que no sea un ciudadanos … **debe someterse a la legislación de extranjeros**".

f. El plazo de 3 días hábiles para apelar del art. 62 del DNU 70/2017 es inherente a las Cortes Marciales [198] en épocas de guerra [199] lo que determina su inconstitucionalidad ya que no media la autorización del Congreso Nacional del art. 75 inc. 25 de la CN para que el PEN declare la guerra lo que resulta esclarecedor ya que Mommsen nos ilumina en que **"el régimen de los sometidos fue, conforme a su indicada situación jurídica [—dediticios [200] —], el de estar perpetuamente sujetos [201] a los mandatos superiores del Jefe del Ejercito" [202]** lo que determina su inconstitucionalidad **ya que desconoce la Revolución de Mayo [203], la Declaración de la Independencia y el dictado de la CN que solo reconoce ciudadanos o extranjeros asimilados a ellos [204]** ya que **en ello radica el vasallaje perpetuo medieval [205]** lo que se acredita con que las precarias por apelación del DNU 70/2017

198 Beneth, T. W. y Strug, J. Introducción al Derecho Internacional, 2013,Ed. Juta, Sudáfrica, p. 176: "Originalmente los extranjeros no disfrutaban de protección especial bajo el Derecho Internacional por lo que, en consecuencia, el Estado en el que estaban podía tratarlos como le viniera en gana…Los tratados de concesión (también conocidos como tratados de capitulación) concedidos por gobiernos asiáticos y del medio oriente —por lo general bajo coacción— proveyeron un esquema básico de reglas que subsecuentemente se desarrollados en el tratamiento de los extranjeros".
De Hinojosa, El Régimen Señorial, Cit., prólogo, ps. 4 y 18: **"Entre las fuentes legislativas, la primera en el orden cronológico son las capitulares de Carlomagno**…Las constituciones generales fijaban …las relaciones del arrendatario adscripto [—siervo de la gleba—]…respecto al Estado…. **Garantizaban las condiciones del contrato [de servidumbre] por medio de los tribunales o de la fuerza pública…**Para el conocimiento de la verdadera condición jurídica de las clases rurales, **son de excepcional importancia los procesos y sentencias relativos a las cuestiones entre señores y payenses…los alegatos de las partes contendientes** reflejan la idea de que señores y payenses tenían una situación respectiva, y las transacciones o fallos que, según los casos, **ponían término a tales litigios, revelan la jurisprudencia varia y contradictoria de los jueces y tribunales en este orden.** Los documentos relativos a **las negociaciones para la redención general de los malos usos**, entabladas ya por iniciativa de los soberanos [—para evitar sangrientas guerras civiles—], ya por la de los payenses…contienen datos en extremo interesantes".
199 Sánchez de Bustamante y Sirven, Derecho Internacional Privado, t. I, 3era Edición, Ed. Cultural, La Habana, 1943, p. 230.
200 El régimen dediticio puede ser descripto como de ejecución de sentencia a perpetuidad ya que son tratados como criminales convictos.
201 Sapey, C. A., Los Extranjeros en Francia Según el Antiguo y Nuevo Derecho, Paris, 1843, Ed. De la Corte de Casación, p. 29: "Las servidumbres de cuerpos han venido de muchas maneras: unas porque antiguamente se recogían a los vasallos entre los enemigos o entre las batallas dadas contra la Corona; se infligía tal pena […] a los que por tal causa caían; y permanecían siervos para siempre ellos y sus herederos".
202 Mommsen, Teodoro, Derecho Público Romano, 1era Ed. argentina, 1942, Ed. Impulso, Bs. As., p.99.
203 Fernández de Amador, Don Juan, Los Orígenes de la Nacionalidad Española, Cit. p. 6: "[L]os francos conquistaron la Galia…por lo cual, los descendientes de los conquistadores constituyen los señores del territorio: la nobleza, de la misma manera que sucedió en la conquista de Inglaterra por los normandos franceses, hecho que ha llevado al ilustre Mr. Augusto Thierry a considerar que **la revolución francesa fue, por lo tanto, la liberación del pueblo galo, tiranizado por la nobleza, descendiente de los francos,** tardando en venir la fusión, todo el tiempo que la igualdad civil y política, de vencedores y vencidos o de nobles y plebeyos".
Alberdi, Juan Bautista, Organización Política y Económica de la Confederación Argentina, Ed. Besanzón, Paris, 1856, p. 55: "En la promulgación de las leyes patrias, hasta aquí hemos seguido por modelo favorito la legislación francesa".
204 Poviña, Jorge Raúl, Ciudadanía y Nacionalidad en la Constitución Argentina reformada de 1949, LL t. 60, p. 877: "[Se] necesitaba una palabra que sin ser agraviante, en realidad agraviara a la nobleza; una palabra que pusiera bien de manifiesto que el poder soberano residía en el pueblo y que las preminencias de las clases privilegiadas habían sido barridas por la Revolución; una palabra, en fin, que tuviera la virtud de elevar al de abajo y descender a los de arriba.. Y el término elegido fue `ciudadano´. De ahí que todo francés fuese considerado poseyendo necesariamente la ciudadanía y ambos términos, en una violenta antítesis histórica, resultasen una sola y misma cosa".
205 Tiffany, Derecho Constitucional de los Estados Unidos, Ed. La Unión, Bs. As. 1874, p. 223.: "**La teoría de la obediencia irrevocable [del esclavo para con su amo] …**fue impuesta por el conquistador [y por ello es que] la obediencia así empeñada, no podía el súbdito retirarla … [o] emanciparse [ya que] era súbdito del rey, en quien **el rey tenía una especie de propiedad, transferible a su soberana voluntad**".

no permitan viajar[206] que es uno de los elementos que definen a los adscriptos de la tierra[207] lo que determina su inconstitucionalidad ya que el cambio prometido pero no explicitado por el Sr. Ex Mandatario fue el retorno al medioevo lo que se manifiesta en que durante su mandato hubo propuestas delirantes de deportar extranjeros en en Chubut y el de cobrar impuestos por no ser "ciudadano" de Salta que es lo que prohibe el art. 126 de la CN que define al régimen de aubana[208] lo que determina su inconstitucionalidad.

g. En un segundo orden de ideas, la militarización de la solicitud de carta de ciudadanía se manifiesta en que se integre la Ley 346 con las categorías migratorias que de la Ley 25.871 que regulan la migración de elites burocráticas, militares, comerciales y científicas musulmanas reveladas en el Corán[209] **que excluye a al migrante ya que el habitante es el legítimo esclavo**[210] **que tenían prohibido migrar**[211] **lo que determina su inconstitucionalidad respecto al art. 14 de la CN.**

h. En los considerandos del DNU se establece que la finalidad del art. 27 es evitar una supuesta modalidad de **fraude** que consiste en solicitar la ciudadanía argentina sin haber pagado los 2 años previos de residencia legal lo que fue refutado en términos lapirarios por la Sala III de la Cámara Federal de la Plata al establecer que los Jueces Federales que aplican la CN no pueden cometer fraude *in re* "Lin Zhen"[212]

206



207 Kamali, Mohammad Hashim, Ciudadanía y responsabilidad del gobierno: una perspectiva islámica, Ed. Sociedad de Textos Islámicos, 2011, Cambridge, UK, p. 10: "En los primeros tiempos, **era un destino particular de los esclavos que se les prohibiera abandonar su lugar de domicilio".**

208 Miaja de la Muela, Derecho Internacional Público, Madrid, p. 132: "Bajo el régimen feudal, el extranjero no es ya el hombre de lejanas tierras, que pertenece a otra raza o habla otra lengua; es simplemente, el que nació en tierras de otro señor. Se le denomina aubana —aubain en el francés de la época—, y esta sujeto a una serie de tributos, tales como la capitación".

209 Reinfandt, Lucian, Cambio de Régimen y Migración de Elite en el Califato Islámico (642-969 DC), Conferencia dada en Viena entre el 23 al 26 de abril: **"El Califato Islámico fue un imperio de migración por excelencia**…El núcleo, y el arquetipo islámico de cualquier migración por venir fue la *hijra* (literalmente migración) del Profeta Mahoma de La Meca a Medina en el año 622 DC. **Durante la conquista árabe de los tempranos siglos 7 y 8, las tribus árabes migraron y se asentaron en todas partes del nuevo imperio como una elite militar y política separada por religión de las mayorías no musulmanes.** Otro extendido movimiento migratorio ya en este período temprano fueron los **comerciantes que viajaban largas distancias** siendo el proverbial Sinbad el Marino un ejemplo representativo de muchos otros. También hubo un famoso ánimo en la cultura islámica por la **búsqueda del conocimiento**, que es resumido en los dichos del Profeta "Busquen el conocimiento tan lejos como en China". Este fenómeno de intelectuales trotamundos globales predominó durante todo el islam pre-moderno…Y finalmente estaba la obligación de todo musulmán —léase ciudadano— de realizar la Peregrinación a la Meca y Medina al menos una vez en la vida".

210 Jessup, Henry, El Problema Misionario Mahometano, Cit., p. 30: "Ellos eran la gente, los otros eran los Kafirs, infieles. Mahoma les daba 3 opciones: Islam, esclavitud o muerte. **Todos los que no aceptaban el islam eran mirados como legítimos siervos** de los verdaderos creyentes y **debían pagar tributo**".

211 Kamali, Ciudadanía…Islámica, Cit., p. 10: "En los primeros tiempos, era un destino particular de los esclavos que se les prohibiera abandonar su lugar de domicilio"

212 CFED de la Plata, Sala III *in re* "Lin Zhen", sentencia del 7/06/2018, Expte. 2563/2016.

ya que el fraude nos remite a una época en que el **Señor feudal ejercía sobre su territorio un dominio patrimonial**[213] **sobre las cosas que incluía a las personas ya que era dueño de los siervos y de sus patrimonios**[214] **porque eran considerados propiedad inmueble** [215] por lo que que Forsyth [216] sostiene correctamente, por ejemplo, que **el domicilio determinaba a quién había que pagarle el canon** por el permiso de boda denominado *formarige*[217] *relativo al* Estado civil así como quién se hacía acreeedor del derecho de *prima noctes*; a **quien había que pagarle el censo de redención para comprar la libertad**[218] como sinónimo de ciudadanía y así adquirir derechos políticos y **a quien había que pagarle capitación o *Jizhya* o residencia legal para poder ejercer el culto**[219] **ya que el esclavo no era considerado como sujeto de derechos, sino como objeto de derechos reales y de obligaciones**[220]

i. Continuando con los considerandos del DNU, allí se sostiene dogmáticamente la existencia de una supuesta emergencia que consistiría en un supuesto notable aumento en los delitos en que se ven involucrados extranjeros lo que fue refutado por la Sala II de la Capital Federal *in re* "Li Zhen" [221] donde se analizaron las estadísticas del Servicio Penitenciario Federal que establecen que hubo una baja delictiva lo que es aclarado por el Dr. Guasti en el Expte. CAF 68.832/19 al confesar alegremente que en el DNU 70/2017 se legislaron delitos medievales como el *servus fugitivus* inexistentes en el Código Penal lo que determina su inconstitucionalidad ya que es materia vedada al Sr. Ex Presidente:

[213] Podestá Acosta, L. A. y Ruda, José María, Derecho Internacional Público, Ed. TEA, 1979, 5ta Edición, p. 6.

[214] Allen, Isaac, **¿Está la esclavitud sancionada por la biblia?**, Ohio, 1860, p. 8: "El esclavo, siendo un bien en propiedad, no puede poseer ni heredar bienes", he aquí la fuente del albanagio.

[215] Brunner y Von Schwerin, Historia del Derecho Germánico, Ed. Labor, 1936, p. 35: "Siervos asentados en el *mansus* del Señor que no pueden ser enajenados por este sin el mansus **y por ello son contados entre los inmuebles**" (El *mansus* era una medida de tierra como hoy lo es la hectárea, por ejemplo).

[216] Forsyth, Christopher, Derecho Internacional privado, 5ta Edición, 2012, Ed. Juta, Ciudad del Cabo, p. 286. Gentileza de la Biblioteca de la Cámara de Apelaciones de Johannesburgo.

[217] Sapey, C. A., Los Extranjeros en Francia Según el Antiguo y Nuevo Derecho, p. II.

[218] De Hinojosa, Eduardo, El Régimen Señorial y La Cuestión Agraria En Cataluña Durante La Edad Media, Madrid, 1905, p. 87: "Disoluble de ordinario, al menos en principio, **este vínculo por voluntad de las partes contrayentes**, como parece inferirse del hecho de no pactarse en los mas antiguos documentos que conozco **precio de redención**, vino, andando el tiempo, a no serlo **sino en virtud de rescate**, o sea, mediante el pago de una cantidad fijada en el documento por el cual se establecía".

[219] Collins, Califas y Reyes, España, 796-1031, Ed. Blackwell, Uk, 2014, ps. 24 y 127: L]a guerra santa contra los infieles en el Dar al-Hard [Tierra de la guerra] era otro de los deberes [de los gobernantes islámicos]. Esto incluía darles tres opciones: aceptar el islam [es decir, naturalizarse de manera gratuita ya que se trataba de un Estado teocrático]**, someterse y pagar tributo pero sin convertirse [es decir, residencia legal]** o enfrentar la guerra de destrucción y esclavitud.

[220] Zapata de Barry, Ana María, El Defensor de Pobres Como Defensor de Esclavos (1722 A 1839), Ed. de la Universidad Nacional del Sur, 2014, Bahía Blanca, p. 44.

[221] CFED de la Capital Federal *in re* "Li Zhen s/ solicitud de carta de ciudadanía", Expte. 5394/2017, sentencia del 10/07/2018.

> ***Conclusión***: Que toda la situación reseñada precedentemente, no puede sino verse como una verdadera situación anormal que requiere de medidas urgentes, con una Emergencia en Seguridad Publica Nacional **NO CUESTIONADA**, y que conlleva a justificar la modificación en materia migratoria, **en casos en los que personas de nacionalidad extranjera se encontraran involucradas en hechos delictivos**. (ingreso por un lugar no habilitado)

Ya que en el derecho medieval que es islámico y marcial, el ingreso irregular es un acto de guerra que es la prueba tasada de que mi representado es un ladronzuelo[222] **motivo por el que se dictó la orden de deportación y que es refutado por los informes policiales que constan en autos**; el falso turista es la prueba tasada de que se trata de un espía[223] conforme es confirmado por la Sala III de la Capital Federal en "Smith"[224] que para dictar la "constitucionalidad" del DNU 70/2017 debieron recurrir a una cita de Ramella donde comenta el Decreto 532/45 copiado de normativa de guerra durante la guerra del III Riech que fue declarado inconstitucional por la CSJN *in re* "Anders" [225] lo que determina su inconstitucionalidad conforme nos ilumina Alberdi[226].

Lo que genera confusión es que el Islam no conoce un sistema procesal distinto para asuntos civiles y criminales[227] **donde se han establecido la mas extensa**

[222] Spencer, Robert, El Mito de la Tolerancia Islámica, p. 49: "En el año 2001 el Sheik Ibrahim Madhi dio un sermón bastante similar en la Televisión Estatal Palestina: Aquellos entre los judíos y de entre los que no son judíos que vengan a esta tierra como **saqueadores**, deberán volver sometidos y sin respeto a sus países". Van Bynkershoek, Cornelius, La Ley de la Guerra, Cfr. p. 140: **por saqueadores se refiere a expediciones armadas privadas autorizadas por el Estado enemigo denominadas en el Digesto como latrunculi o ladronzuelos que de manera moderna se denominan corsarios o privateers pero que también fueron conocidas como cruzadas cuando se realizaron por tierra contra los musulmanes.**

[223] El decreto de facto 532 de 1945 copiado de normativa del III Reich presumía el espionaje del extranjero que no tuviera trabajo en blanco.

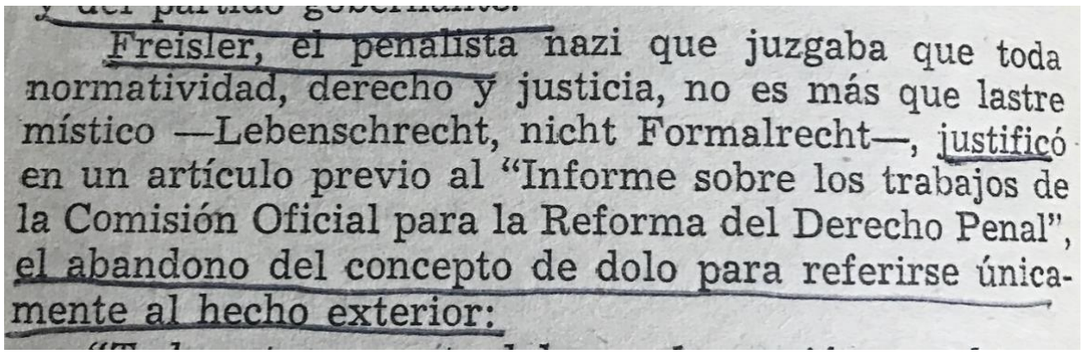
[224] CFED de la Capital Federal *in re* "Smith John s/ carta de ciudadanía", sentencia del 09/05/2017: "La disposición no importa exceso reglamentario en la medida en que la obtención de la ciudadanía presupone la integración a la comunidad **—islam significa comunidad de creyentes y la naturalización es una manumisión por conversión religiosa—** y el respeto de las leyes y costumbres **—que es la prueba tasada de que no es apostata sedicioso—**; de ahí, que el recaudo mentado es afín con el propósito integrador de la ley porque atañe a la prueba de la fuente legítima de los ingresos del interesado **—la legitimidad surge del Corán y del cumplimiento de la moral de mercado conocida como *hisba*—**, que no significa más que la honestidad de los medios de vida exigibles a todos los argentinos (Fallos 220:518 y 230:597). Es el correlato de la industria lícita cuyo ejercicio garantiza la Constitución nacional en su art. 14 **—que el art. 20 no lo requiera es porque deroga la lógica de la licitud legal del islam—**. Así como la persona tiene derecho a adquirir una nueva nacionalidad, el Estado a su vez tiene el inexcusable derecho a establecer las condiciones de la naturalización en resguardo de su soberanía, porque no sería racional que aceptara a **delincuentes**, **espías o, sencillamente, personas moralmente indignas** —que son todos los supuestos de apostasía sedición— (Ramella, Pablo A., **Nacionalidad y Ciudadanía —distinción revelada en el Corán 6:165—,** Bs As, Ediciones De Palma, 1978, pág. 51 —comentando el decreto de facto 532 de 1945 declarado inconstitucional por la CSJN en Fallos 204:345.—).

[225] CSJN, Fallos 204:345 *in re* "Anders, Carlos y otros", sentencia del 22/03/1946: "Reconocerle esa facultad —legislativa— al P.E. de facto, importaría también el desconocer la más trascendental conquista política de la civilización occidental, obtenida por los pueblos tras larga y penosa lucha contra el despotismo: el sistema representativo de gobierno basado en la soberanía popular y en la separación, correlación y armonía de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; y **retrogradar nuestras sabias instituciones a la época nefanda en que imperaba como norma legal la voluntad del príncipe".**

[226] Alberdi, Juan Bautista, Organización Política y Económica de la Confederación Argentina, Ed. Besanzón, Paris, 1856, p. 58: "Nuestra revolución tomó de la francesa esta definición de Rosseau:— la ley es la voluntad general— En contraposición al principio antiguo de que la ley era la voluntad de reyes, la máxima era excelente y útil a la causa republicana"[226].

[227] López Ortiz, P. José, Derecho musulmán, Colección Labor, Barcelona-Bs As, 1932, p 80.

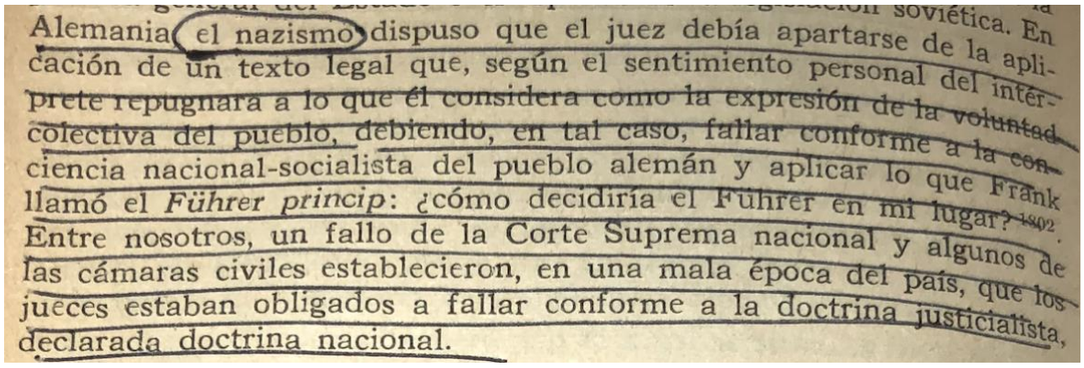
construcción de presunciones legales [generando] una mecanización de la prueba, cuya carga está previamente establecida con un casuismo exuberante[228] que excluye al dolo como ocurre en la residencia ininterrumpida, por ejemplo, que es lo que define al derecho penal nazi que resucita el régimen medieval[229] que excluye el elemento subjetivo inherente al cristianismo:



Freisler, el penalista nazi que juzgaba que toda normatividad, derecho y justicia, no es más que lastre místico —Lebenschrecht, nicht Formalrecht—, justificó en un artículo previo al "Informe sobre los trabajos de la Comisión Oficial para la Reforma del Derecho Penal", el abandono del concepto de dolo para referirse únicamente al hecho exterior:

[230]

Mientras que el segundo elemento del derecho nazi consiste en el apartamiento de la CN y del derecho vigente dictado por el Congreso Nacional que es reemplazado por la voluntad del *fhurerprinzip* que se manifiesta en el decreto 999/31 del interrogatorio que remitió al Sr. Juez de Paz y en el DNU 70/2017 sin que ello signifique de modo alguno que la Sra. Jueza subrogante sea nazi ya que, como la esclavitud lleva derogada más de dos siglos, ya no se estudia en las universidades por lo que, conforme lo establece Dugard, Relator Especial de la ONU contra el Apartheid, mi trabajo consiste mayoritariamente en educar y desviar de prácticas discriminatorias a los Sres. funcionarios públicos[231]:



Alemania el nazismo dispuso que el juez debía apartarse de la aplicación de un texto legal que, según el sentimiento personal del intérprete repugnara a lo que él considera como la expresión de la voluntad colectiva del pueblo, debiendo, en tal caso, fallar conforme a la conciencia nacional-socialista del pueblo alemán y aplicar lo que Frank llamó el *Führer princip*: ¿cómo decidiría el Führer en mi lugar? [1302]. Entre nosotros, un fallo de la Corte Suprema nacional y algunos de las cámaras civiles establecieron, en una mala época del país, que los jueces estaban obligados a fallar conforme a la doctrina justicialista, declarada doctrina nacional.

[232]

228 López Ortiz, P. José, Derecho musulmán, Colección Labor, Barcelona-Bs As, 1932, p 84.

229 Moreno Quintana, L. M., Tratado de Derecho Internacional, t. II, Ed. Sudamericana, Bs. As., p. 224: **"Una ideología reaccionaria sustentada por estados totalitarios** —[la] URSS [de Stalin], [la] Italia [de Mussilini], **[la] Alemania [de Hitler]—** renueva, entre las dos guerras mundiales, el criterio feudal [único ya que en Alemanía [nacional socialista] se derogó el sistema Federal] acerca de la nacionalidad **imponiendo a sus súbditos un vasallaje perpetuo**".

230 Hardy, Marcos Armando, Esquema del Estado Justicialista. Su Doctrina e Instituciones Político Jurídicas. Ed. Quetzal, p. 50.

231 Dugard, John, El Derecho en el Apartheid, Derechos Humanos y el Ordenamiento Legal Sudafricano, Ed. Universidad de Princeton, 1978, ps. 105 y s. Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Pretoria: "En estas sociedades [donde la discriminación y la esclavitud esta prohibida], **la Ley es vista como un instrumento de cambio** social antes que como un reflejo de los prejuicios populares. **La legislación anti discriminatoria esta diseñada** no solo para dar reparación legal a aquellas víctimas de discriminación sino, también, **para educar** [a los funcionarios públicos] **y desviarlo[s] de prácticas discriminatorias**".

232 Parry, Adolfo E., Perención de Instancia, 3era edición, Ed. Omeba, Bs. As. 1964, p. 492.

j. Por último, en Roma la capacidad jurídica (*caput*), estaba dada por la posesión de tres estados (status), el estado de libertad (*status libertatis*), el estado de ciudadanía (*status civitatis*) el estado de familia familia (*familiae*)[233] cuyas prerrogativas incluían a las patrimoniales (*commercium*) como el derecho a trabajar.

Mientras que el juego armónico de los arts. 27 del DNU 70/2017 y del art. 29 inc. K que establece al ingreso irregular como impedimento absoluto a la residencia legal desconoce el derecho a obtener *status civitatis*; la Ley migratoria en su art. 55 desconoce el *ius commercii* del extranjero irregular estableciendo multas de más de 500.000 pesos a su empleador por ejercer el derecho constitucional a trabajar lo que importa una *actio noxalis* sin disimulo alguno; el DNU 70/2017 también le desconoció el *connubium*[234] **que es lo que termina de definir al esclavo**[235] **pero, peor aún, en Roma a los esclavos se les reconoció un matrimonio especial para esclavos que se llamó *contubernium*[236] que el DNU desconoce por lo que estamos ante la categoría de "menos que esclavo" que nos remite al III Reich** que se manifiesta en que las relaciones de familia no den derecho a obtener una residencia legal o a detener una deportación lo que termina de acreditar que el Sr. Ex Presidente resucitó la esclavitud islámica en toda su extensión ya que la cristiana se define por la posibilidad de la manumisión sin conversión y por el reconocimiento del derecho a la vida, a la integridad personal y moral[237], a la familia, a la defensa, etc. lo que determina su inconstitucionalidad.

Toda vez que el DNU 70/2017 resucita el Estado Medieval y con él legisla delitos que solo pueden ser cometidos por esclavos dediticios sujetos a capitación que excluyen el análisis del dolo, sujetos de por vida al derecho militar del Jefe de Estado cuyo derecho marcial tramita por el CPCC Nación cuya sanción es la prisión por deudas y posterior deportación como dulcificación de la pena de muerte, corresponde "Li Zhen"[238] donde se estableció que la carga probatoria de la

233 Peña Guzmán, Luis Alberto y Arguello, Luis Rodolfo, Derecho Romano, t. I, Ed. TEA, 1962, Bs. As., p. 394.

234 Cfr. Bonfante, Pedro, Instituciones del Derecho Romano, Madrid, 1929, p. 39.

235 Peña Guzmán, Luis Alberto y Arguello, Luis Rodolfo, Derecho Romano, t. I, Ed. TEA, 1962, Bs. As., p. 402: "La *capitis diminutio máxima* tenía lugar cuando el ciudadano [que en este caso es el asimilado a él por el art. 20 de la CN] perdía la libertad, importando la extinción de la personalidad civil, pues el mismo quedaba reducido a la condición de esclavo. Al ser así, el disminuido de cabeza perdía al mismo tiempo la ciudadanía y la posición familiar, pues el esclavo no podía ser titular de tales status desde que no era jurídicamente un sujeto de derecho".

236 Herrero Pons, Jorge y Cevasco Benavides, Francisco, Derecho Romano, Ed. Jurídicas, Lima, Perú, 2016, p. 121.

237 Iglesias, Juan, Derecho Romano, Instituciones del Derecho Privado, 1972, 6ta Edición, Ed. Ariel, Barcelona, 118: "Es luego, en la época imperial, cuando la *humanitas* penetra con firmeza al calor de la doctrina estoica primero, y de la religión cristiana después, reconociendo el derecho del esclavo a la vida, a la integridad personal y moral".

238 CFED de la Capital Federal *in re* "Li Zhen s/ solicitud de carta de ciudadanía", Expte. 5394/2017, sentencia del 10/07/2018. "El principio que organiza el funcionamiento del estatuto del poder es la división de funciones y el control recíproco [siendo] ese espíritu el que debe guiar a los tribunales de justicia tanto al determinar los alcances que corresponde asignar a las previsiones del art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional como al revisar su efectivo cumplimiento por parte del PEN en ocasión de dictar un DNU (Fallos: 333:633); [sobre la carga de la prueba], **[e]ste tribunal se pregunta cómo**

constitucionalidad recae en el Estado ya que por tratarse de Derecho Público Federal lo que hay que acreditar es la mera antinomia entre el decreto y la CN (Fallos 187:599) lo que he hecho holgadamente siendo la esclavitud un agravio en sí mismo ya que configura un delito de lesa humanidad.

III.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

puede exigírsele al extranjero que acredite los extremos que comprueben la admisibilidad del planteo de inconstitucionalidad, cuál es el alcance y contenido concreto de sus derechos y por qué fundamentos cree que las restricciones impuestas por el legislador son irrazonables; tampoco puede dejar de recordarse que en estos autos **el derecho comprometido es el que reconoce la Constitución Nacional a los extranjeros a obtener la nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; no parece justo ni razonable transferirle la carga probatoria para justificar la pretensión a quien solicita la ciudadanía, como su la acción (voluntaria) se encuadrara en un proceso contencioso** propio del ámbito privado en donde los antecedentes fácticos entre litigantes justifican la plena vigencia del principio dispositivo y, como manifestación de ese principio, aquella norma que reconoce que quien alega un hecho debe probarlo**; es que el solicitante de ciudadanía tampoco contó con el debido proceso** que le hubiere dado el marco necesario para probar los extremos que se le exigen [ya que] **el proceso se tuvo por culminado inmediatamente después de haberse admitido la competencia [y] de esta manera se niega el derecho a la tutela judicial efectiva, que exige a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos** frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Bulacio Vs. Argentina", sentencia de 18 de septiembre de 2003 -Fondo, Reparaciones y Costas-, párr. 115) [ya que] **corresponde al Estado demostrar** las razones por las cuales un proceso […] han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable [teniendo en cuenta que] el DNU esta alegando la propia morosidad y negligencia en activar los procedimientos para culminar con una decisión en un plazo razonable, a fin de arrebatarle atribuciones legislativas que por regla no le pertenecen. Ese evidente reconocimiento de la demora de los procedimientos administrativos deja al descubierto una deficiencia de la cual el administrado parte es víctima y no responsable. Entonces, parece inapropiado exigirle al extranjero que demuestre los fundamentos que justifiquen la falta de razonabilidad de las restricciones del legislados, como así también aquellos que le den a su planteo la solvencia técnica de la tacha de inconstitucionalidad que formula respecto de normas decretadas por DNU que modifican una Ley del Congreso. Por cierto, el fundamento ensayado por el DNU relativo a la demora en los trámites, antes bien, parece pretender invocar su propia negligencia como sustento de la sustracción de competencias congresionales, lo que bajo ningún punto de vista este tribunal puede admitir. Luce así evidente la desproporcionalidad entre el fin buscado y la adopción de medidas impeditivas que se relacionan con la adquisición del estado de ciudadano argentino, que tal como ya fuera precisado, son ajenas a la competencia de la autoridad administrativa"

1. Se le recuerda que lo que permite que una decisión pueda ser modificada[239] ante nuevos hechos [240] incluso por nuevos argumentos jurídicos [241] conforme fuera establecido en el leading case "Chen Hefei s/ solicitud de carta de ciudadanía" [242].

2. En lo que respecta al plazo de 2 años, mientras que la Sala II de la Cámara Federal de la Plata *in re* "W., M."[243] estableció que **ante la falta de prueba debe valorarse la fecha de inicio de las actuaciones;** *in re* "Wang Yichen"[244] la Sala II estableció **que no existe una nulidad al solicitar con menos de 2 años en el país** acreditándose el plazo con la duración de este Expte. que fue iniciado hace 4 años;

3. Respecto a la orden de deportación que se aporta, conforme a la doctrina establecida en "L., Z." corresponde analizar la fecha de inicio de la solicitud de carta

[239] De Vicente y Caravantes, Don José, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, t. IV, Madrid, 1856, Ed. Gaspar y Roig, p. 322: "El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y las formas establecidas respecto a las que deban su origen a la jurisdicción contenciosa. Esto se funda en que en estos actos se busca solo […] el acierto, y no la solemne ritualidad de las formas, convenientes sin duda en las cuestiones entre partes, pero que en los actos de jurisdicción voluntaria por demasiado rigurosas degenerarían en poco equitativas. Así pues, se podrá variar o modificar no solamente las providencias sobre la marcha o instrucción del expediente, admitiendo medios probatorios que se habían desechado antes, o practicando diligencias que se habían juzgado inconducentes, o viceversa, sino también las providencias que determinan, autorizan o resuelven el acto, aun después de dictadas o pronunciadas, y asimismo aclarar algún concepto oscuro o suplir alguna omisión sobre el punto de que se trata, a pesar de la prohibición que impone relativamente a las providencias dictadas en materia contenciosa […], por lo menos mientras no se hubieren notificado a las partes. Estas podrían también, a pesar de haberse dictado la providencia que determina el acto de que se trata, pedir que se modifique, o bien que se proceda a otro acto diferente y aún contrario al ya autorizado, si tuviere nuevas razones o datos que alegar, puesto que las providencias sobre actos de jurisdicción voluntaria no tienen el carácter de irrevocabilidad o invariabilidad, que las sobre actos de jurisdicción contenciosa, que la parte intrínseca de aquellos emana de los interesados en ellos, o que acudieron al juez".

[240] Marenco, Emilio J., Sentencias del Juez Federal Doctor Emilio J. Marenco, Bs. As., Ed. La Facultad, 1924, p. 278 citando la sentencia de su Juzgado de Primera Instancia de Bahía Blanca *in re* "Fiscal c/ Davis Krizdri s/ anulación de carta de ciudadanía", sentencia del 31/05/1915: **"[El Sr. Juez] invoca erróneamente en su favor la autoridad de cosa juzgada**. Mal puede haber cosa juzgada donde no ha habido litis, pues no debe confundirse los conceptos de las dos situaciones. Lo que hubo antes fue una simple información tendiente a obtener la carta de ciudadanía…**Las soluciones —véase que correctamente elude la palabra sentencia—** en juicios voluntarios y sumarios no causan instancia…**Y alegar la autoridad de cosa juzgada en el presente caso [es] tan contrario a la razón** como hacerla valer en el caso de que, **negada la naturalización por carecer el postulante del tiempo necesario de residencia, por ejemplo, se presentada más tarde …pidiendo ser naturalizado**".

[241] López Ortiz, P. José, Derecho musulmán, Colección Labor, Barcelona-Bs As, 1932, p. 80: "[Y]a que las sentencias de los cadíes [pese a ser de única instancia] no son irreformables; **el mismo cadí que dictó una sentencia puede reformarla si ve que ha sido injusta, o que ha habido en ella error, o simplemente si, después de estudiar mejor la cuestión, encuentra otra doctrina preferible a las que antes aplicó**".

[242] CFED de la Capital Federal *in re* "Chen Hefei s/ carta de ciudadanía", sentencia del 16/05/2019: "IV.- Ahora bien, es cierto que en este proceso voluntario los efectos de la cosa juzgada distan de un proceso contradictorio, en la medida que si se modifican los extremos que se tuvieron en cuenta para denegar el pedido, bien podría analizarse la situación bajo la situación existente en el futuro, que permita —en su caso— adoptar una solución distinta. Por ejemplo, si el peticionario acredita sus medios de vida, y los demás requisitos de admisión del pedido para ser ciudadano argentino…pues como se vió la acción no fue denegada por una circunstancia (vgr. Traición a la patria) que merezca, sin más, el rechazo para siempre del pedido".

[243] CFED de la Plata, Sala II *in re* "W., M s/ carta de ciudadanía", Expte. 37.104/2016, sentencia del 08/05/2018: "VIII- En esas condiciones, teniendo en cuenta que no hay constancia fehaciente del ingreso del solicitante al país, no obstante lo que éste denuncia a fs. 7, cabe tomar en cuenta la fecha del pedido de ciudadanía por naturalización que fue efectuado el 06/09/2016".

[244] CFED de la Capital Federal, Sala II *in re* Weng Yichen s/ solicitud de carta de ciudadanía", Expte. 7617/2016, sentencia del 13/08/2019: "Por consiguiente, oído el señor Fiscal General, el tribunal RESUELVE: **revocar la sentencia apelada por no cumplir el requisito de dos años de residencia en territorio nacional al momento de formular la solicitud**".

de ciudadanía respecto a la orden de arresto para deportación que no ha sido dictada en el Expte. contencioso Administrativo por lo que corresponde el dictado de sentencia sobre el fondo ya que quien actuó en fraude fue la DNM;

4. . **El art. 6 de la Ley 346 establece que los extranjeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores [refiriendose al 2.1], obtendrán la carta de naturalización,** conforme a la doctrina de Fallos 107:36[245] lo que confirma que **estamos ante un derecho de donación fideicomisaria donde, cumplidas las 3 condiciones, la concesión de la carta de ciudadanía opera *ipso facto*** lo que significa, *inter alia*, que **el Juez esta inhabilitado a dictar una sentencia antes de que se cumplan los 2 años de habitar el territorio nacional** ya que la CSJN *in re* "Sosa Lino s/ habeas corpus", Fallos 234:203, define el recto comportamiento como la búsqueda prematura de la regularización, aunque medie rechazo[246], que en este caso es por la solicitud de carta de ciudadanía.

Por ello es que la Corte Suprema en Fallos 211:376 estableció que **el extranjero "exige su carta de ciudadanía,** a diferencia de lo que en otros países sucede donde las condiciones para adquirir la ciudadanía [dan] opción pero no derecho a ella" **mientras que en Fallos 182:289 [247] se define a la ciudadanía como un derecho** lo que adquiere sentido cuando se comprende que **la Ley 346 es una norma de emancipación de esclavitud y servidumbre.**

Lo que determina que la base de la concesión de la carta de ciudadanía establecida en Fallos 230:480[248] es 1) tener 18 años —Fallos 183:241—; 2) solicitar a un Juez —Fallos 12:376— y 3) haber vivido 2 años en el país —Fallos 77:250— ya que conforme

[245] CSJN Fallos 107:36 *in re* "Garavelli, Pablo", sentencia del 11/07/1907: "El art. 2 inciso 1 de la misma ley de ciudadanía de 1869 armoniza la interpretación que doy al art. 6 pues el declara ciudadanos por naturalización a los extranjeros mayores de diez y ocho años que residan en la República dos años continuos y manifiesten ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo… estatuye el requisito de 2 años continuos de residencia en la Nación para que un extran[j]ero pueda obtener carta de ciudadanía…".

[246] CSJN Fallos 234:203 *in re* "Sosa, Lino s/ habeas corpus", sentencia del 23/03/1956: "Corresponde hacer lugar al habeas corpus interpuesto en favor del tripulante desertor de un buque extranjero que, por intermedio del respectivo agente gestionó de inmediato el permiso de radicación definitiva y, a pesar de haber sido denegado y aplicado una pena condicional por infracción al art. 29 de la Ley 13.482, continuó en el país y en el domicilio que conserva hasta la fecha".

[247] CSJN *in re* "Alcalde García Adolfo s/ renuncia de nacionalidad", sentencia del 28 de octubre de 1935, publicado en Gaceta del Foro *119:116* y citado por la Corte en Fallos 182:289 y por Álvarez, Juan C., Fiscal Federal de Rosario, Derecho Federal y Municipal, Bs. As.,1943, p. 266.

[248] Juzgado Federal de Bahía Blanca *in re* "Aron Vodosoff s/ solicitud de carta de ciudadanía", sentencia que concede la carta de ciudadanía, apelada por la Fiscalía y confirmada por la Cámara y la CSJN en Fallos 230:480 sentencia del 09/12/1954: "No obstante ello, en las ya citadas informaciones de fs. 10 vta. y 19 vta., los testigos declaran que el peticionante ha entrado al país el día 20 de octubre de 106, a bordo del vapor Aragón. Que por otra parte, aún considerando como insuficiente la prueba del ingreso —supletoria de la certificación— como lo tiene resuelto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de éste circuito, **"la base de la concesión de la carta de ciudadanía es la comprobación de la calidad de extranjero y la edad necesaria para el ejercicio de los derechos políticos". La cita se refiere a** CFED de Bahía Blanca *in re* "Sempe Pedro", sentencia del 30/12/1942, Expte. 15028: "No es **condición sine qua non para obtener la carta de ciudadanía**, que el solicitante resida en la jurisdicción del proveyente, **sino únicamente que sea mayor de 18 años y residente en la República dos años continuos**…".

a la doctrina establecida en "Garavelli", Fallos 107:36[249] y 168:374[250] , el art. 6 de la Ley 346 establece que **cumplidos los requisitos del art. 2.1, el Juez debe conceder la carta de ciudadanía solicitada** y el auto respectivo, constituye el título legal correspondiente no siendo necesario acreditar fecha de ingreso al país conforme a la doctrina "Sempe, Pedro" [251] citada por la CSJN en en Fallos 230:480.

IV.- PETITORIO

Por los motivos de hecho y de Derecho desarrollados, se exige:

1. Se desarchive o se excuse en los términos establecidos en "Llerena" por la CSJN donde se recepta "Piersack" que establece que su decisión denegatoria anterior genera temor de parcialidad;
2. Que asuma su rol de albacea y cumpla las mandas que lo tienen por destinatario, *inter alia*, que dicte sentencia con los elementos que consten en autos, que la tramitación es gratuita y que cumplidos los requisitos del art. 2 de la Ley 346 según Ley 23.059, debe conceder sin mas dilaciones indebidas;
3. **Se internalice que la ciudadanía argentina se exige[252]** (Fallos 211:376[253]) ya que los 2 años es un término suspensivo[254] y no una condición asó como **el**

[249] CSJN Fallos 107:36 *in re* "Garavelli, Pablo", sentencia del 11/07/1907: **El art. 2 inciso 1 de la misma ley de ciudadanía de 1869 armoniza la interpretación que doy al art. 6 pues el declara ciudadanos por naturalización a los extranjeros mayores de diez y ocho años que residan en la República dos años continuos** y manifiesten ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo… **estatuye el requisito de 2 años continuos de residencia en la Nación para que un extran[j]ero pueda obtener carta de ciudadanía**…".

[250] CSJN Fallos 169:374 *in re* "Amadeo Garesio s/ cancelación", sentencia del 11/08/1933: "Que una vez acreditados los extremos requeridos por la ley y la jurisprudencia, **el Juez debe acordar la naturalización solicitada** y el auto respectivo, constituye el título legal correspondiente".

[251] CFED de Bahía Blanca *in re* "Sempe Pedro", sentencia del 30/12/1942, Expte. 15028: "Bahía Blanca, julio treinta de 1942.- VISTOS Y CONSIDERANDOS.— Que la base de la concesión de la carta de ciudadanía es la comprobación de la calidad de extranjero y la edad necesaria para el ejercicio de los derechos políticos, extremos que han quedado debidamente acreditados con la correspondiente partida de nacimiento agregada a fs. 26, **no siendo, por lo tanto, indispensable para la procedencia de la ciudadanía la comprobación de la fecha de llegada al país de la persona que la solicita".**

[252] Ribas Alba, José María y Serrado Vicente, Martín, Derecho Romano, Ed. Tecnos, Madrid, p. 260: "Ademas de las manumisiones civiles y pretorias se utilizaba la manumisión fideicomisaria, manumissio fideicommisaria, o fideicomiso de libertad. El fideicomiso es una disposición por causa de **muerte que no exige especiales requisitos de forma:** puede realizarse en un testamento, en un codicilo o incluso de manera oral. Entre sus posibles contenidos figura la manumisión. Se rogaba al heredero, al legatario o a otro gravado que diera libertad al esclavo. El obligado debía utilizar algún tipo de manumisión inter vivos. Aunque los fideicomisos existían desde tiempos anteriores, solo con Augusto alcanzaron eficacia jurídica. Si el gravado con el fideicomiso de libertad no cumplía su obligación, se podía exigir judicialmente su cumplimiento *extra ordinem*, ante el cónsul y, más tarde, ante el *praetor fideicomissarius*. Posteriormente se llegó a admitir que el propio órgano judicial pudiera atribuir la libertad mediante sentencia constitutiva".

[253] CSJN, Fallos 211:376 in re "Cayetano Symere", sentencia del 21/06/1948: "El extranjero…solo necesita acudir al Juez Federal de la sección…[y c]on esto **exige su carta de ciudadanía**, a diferencia de lo que en otros países sucede donde las condiciones para adquirir la ciudadanía por opción pero no dan derecho a ella´".

[254] Peña Guzmán, Luis Alberto y Arguello, Luis Rodolfo, Derecho Romano, t. I, Ed. TEA, 1962, Bs. As., p. 308 y s.: "El término [es] un acontecimiento futuro y objetivamente cierto…**Existen términos suspensivos (*dis a quo*) cuando las partes deciden suspender los efectos propios del negocio hasta que se produzca el acontecimiento futuro y cierto**, como si en un contrato se estableciera la obligación de entregar [o manumitir] un esclavo en las calendas de enero [o a los 2 años]. Dada las características que el término presenta, a diferencia de la condición, en el mismo pueden presentarse las etapas de la pendencia y de cumplimiento ya que ninguna en forma puede existir puede existir

mantenimiento en la esclavitud es lo que configura el delito establecido en el art. 140 del Código Penal.

4. Se tenga presente que, más allá de que usted objetivamente aplica derecho nacionalsocialista, ello no quiere decir de modo alguno que le impute ser nazi, ya que hay que especializarse profundamente para encontrar las sutiles diferencias entre el derecho democrático y republicano por el que abogo, y el aristocrático racista que se viene aplicando, para lo que ha sido esclarecedor la obra "Mi Lucha" de Hitler;
5. Se corra vista al Sr. Fiscal, se dicte sentencia y se conceda la carta de libertad por ciudadanía ya que mantenerla en la esclavitud configura el art. 140 del Código Penal o se libren todos los oficios y el edicto en el plazo de 3 días hábiles.

Proveer de conformidad que es Derecho

el término frustrado, porque el acontecimiento a que está supeditado debe necesariamente producirse. Estando el término suspensivo en etapa de pendencia, a diferencia de lo que ocurre con la condición, el negocio se considera perfecto desde el primer momento (*diez cedit*) pero no puede exigirse su cumplimiento hasta el vencimiento del plazo (*diez venit*)…Las mismas razones que impulsaron a los romanos a no aceptar la condición resolutoria tal como se la concibe actualmente, fundamentaron la no admisión del término resolutorio porque el mismo era incompatible con negocios que no podían ser sometidos a una limitación temporal. Por esta razón su legislación sancionó con nulidad a los negocios en los que se hubiera supeditado la adquisición de la propiedad o la constitución de una servidumbre a un término resolutorio y consideró que no escrita la cláusula testamentaria que establecía un plazo rescisorio en la institución de heredero".